

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA-SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GUERRERO ALBURQUEQUE JEFFERSON ESMIR

ORCID: 0000-0003-4794-7165

TUTOR

CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

SULLANA – PERÚ

2020

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

GUERRERO ALBURQUEQUE JEFFERSON ESMIR

ORCID: 0000-0003-4794-7165

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú.

ASESOR:

Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

Villanueva Butrón José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Bayona Sánchez Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

Robles Prieto Luís Enrique

ORCID: 0000-0002-9111-936X

HOJA DE JURADO Y ASESOR

**VILLANUEVA BUTRON JOSÉ FELIPE
PRESIDENTE**

**BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO
MIEMBRO**

**ROBLES PRIETO LUIS ENRIQUE
MIEMBRO**

4. AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud
y permitir desarrollarme y cumplir mis
objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han
brindado, quienes han sido mi apoyo más
importante para convertirme en una
profesional.

**GUERRERO ALBURQUEQUE JEFFERSON
ESMIR.**

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01; del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, ROBO AGRAVADO y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: Do the judgments of first and second instance of the process concluded on Aggravated Robbery in file N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, of the judicial district of Sullana-Sullana, 2020 comply with the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters?, the objective was to verify if the judgments of the first and second instance of the concluded process, comply with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high, and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, Aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE

1. TITULO DE LA TESIS	i
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
4. AGRADECIMIENTO	iv
5. RESUMEN	v
6. ÍNDICE	vii
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	13
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	14
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	15
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	16
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	16
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
A. El Proceso Común.....	16
B Los Procesos Penales Especiales.	21
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal	23
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.	23

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.	24
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.	24
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	24
2.2.1.5. La Sentencia	28
2.2.1.5.1. Definiciones	28
2.2.1.5.2. Estructura	29
A. Contenido de la Sentencia de primera instancia	29
B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	46
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	50
2.2.1.6.1. Definición	50
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	50
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	52
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2.1.1. La teoría del delito	52
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	52
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	53
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	54
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	54
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de ROBO AGRAVADO en el Código Penal	55
2.2.2.2.3. El delito de ROBO AGRAVADO	55
A. Regulación	55
B Tipicidad.....	56
B1 Elementos de la tipicidad objetiva	56
B2 Elementos de la tipicidad subjetiva	57
C Antijuricidad.....	57
D Culpabilidad.....	58
E. Grados de desarrollo del delito.....	58

F La pena en el ROBO AGRAVADO	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL	58
III. HIPÓTESIS	60
3.1. Hipótesis general.....	60
3.2. Hipótesis específicas.....	60
IV. METODOLOGÍA	61
4.1. Diseño de la investigación	61
4.2. El universo y muestra	62
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	62
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.5. Plan de análisis de datos	65
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	67
4.7. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS.....	71
5.1. Cuadros de resultados.	71
5.2. Análisis de los resultados.....	136
VI. CONCLUSIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
ANEXO 1: Evidencia empírica	159
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia ...	203
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	207
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	215
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia	225
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.....	226
Anexo 7: Cronograma de actividades	227
ANEXO 8: Presupuesto	228

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	72
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	74

I. INTRODUCCIÓN

La actual investigación se referirá a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones jurídicas de derecho público y privado”, según la línea de investigación de derecho aprobada que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del

estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

En el ámbito internacional se observó:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado T., 2012)

Por su parte, en la República de la Argentina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación. Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales “Una Corte para la Democracia”²⁰, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre:” reforma del Poder Judicial”, en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaría y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírselas al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo.

¿Pero del porqué de la duración excesiva de los procesos judiciales? Ello lo debemos en buena cuenta a la mentada “especialización “, claro está que ella coadyuva a la principal razón de esta tormentosa demora, y es que con este pretexto, se han generado diecisiete salas en la corte superior de justicia de lima, seis juzgados especializados civiles, unos con competencia sólo civil, otros con competencia sólo penal y otros con competencia sólo tutelar; además de ellos, un juzgado corporativo

en derecho público, un juzgado penal para casos complejos y otros para conocer procesos en reserva. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, ante laudablemente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios.

La solución desde un punto de vista liberal, debe ser la unificación de las funciones y etapas del proceso judicial, de los juzgados especializados tanto civiles como penales para que conozcan el proceso y lo ejecuten; la unificación de las salas penales en lo que concierne a reos libre y en cárcel; la unificación de los juzgados especializados en familia, en lo que concierne en primer término a su competencia tutelar y civil, y luego a su competencia penal; la unificación de los juzgados penales “especiales” en un solo juzgado que ventile todos esos procesos. Ello nos permitiría el descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados y salas del poder judicial. De otro lado debemos descartar todas las etapas que presupongan, ardidés dilatorias al proceso, suspensiones o postergaciones a las causas, y en particular las que ocurren en virtud de acto imputable a alguna de las partes, como por ejemplo la ausencia del abogado o de la parte en controversia.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado, planteamos como solución a este grave problema la concesión a un ente privado, la administración de los expedientes del poder judicial, tomando como precio de referencia el monto del presupuesto de dicho poder del Estado comprendido en gastos corrientes y de inversión para tal fin. Entonces nos acordaríamos de una vez y para siempre del pobre usuario del servicio de justicia, obtendríamos una envidiable calidad del servicio judicial.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Piura, presenta su plan Operativo 2013, elaborado por el área de Estadística, la administración, Oficina de RR.PP, y Odecma de la Corte Superior de Justicia de Piura. Este importante documento de gestión está basado en el Plan de Desarrollo Institucional 2009 - 2018 modificado y en las medidas de acción para la reestructuración del Poder Judicial propuestas por el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

La formulación de este documento, permitió generar competencias para llevar adelante el proceso de planeamiento operativo de manera autónoma, contribuyendo a realizar análisis sobre los diferentes aspectos de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como al importante proceso de descentralización iniciado en este Poder del Estado.

En tal sentido, la formulación del Plan Operativo 2013 promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros. Restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial.

Superar estas restricciones es un objetivo al que se ha abocado la Sala Plena del Poder Judicial, mediante la lucha por autonomía e independencia en el manejo presupuestario de nuestra institución.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones jurídicas de derecho público y privado”, según la línea de investigación que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los

ángeles de Chimbote); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de Sullana, que correspondió a un proceso penal tramitado como proceso común; el delito investigado fue robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos tres y cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con uso de arma de fuego y con el concurso de dos personas y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en tanto si bien se recuperaron algunos bienes, no se recuperó el celular ni el dinero de la agraviada.

1. Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, que resolvió condenando al acusado **I** como **AUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal**, en agravio de **A**; como tal se le impone la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, FIJAR** el pago de **MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, y con costas. Ésta sentencia fue impugnada por el acusado (se solicitó revocar la sentencia de primera instancia, vía recurso de apelación). La interposición de dicho recurso, motivo la intervención del órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya decisión fue Confirmar la condena establecida en primera instancia de 12 años, donde también se confirmó el pago de la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 12 años, respectivamente (Desde el 02/08/2014-hechos al 4/04/2016-última sentencia).

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.

5.3. Justificación De La Investigación

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último, va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Metodológicamente, el trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo, de nivel de estudio de casos descriptivo, retrospectivo y transversal. Se emplearon las técnicas de la Observación y análisis de contenido, y para el recojo de datos el instrumento denominado lista de cotejo. Los resultados obtenidos tanto en la sentencia de primera y segunda instancias fueron de nivel muy alto, concluyendo con el rango de muy alta calidad de ambas sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Según Espinosa, (2008) en Ecuador, investigo “*La motivación de las resoluciones judiciales de casación dentro del debido proceso*”, y sus conclusiones fueron:

a) El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Montalbán, 2011) investigó en Perú “*El Delito de ROBO AGRAVADO*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de ROBO AGRAVADO para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “ROBO AGRAVADO” , tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

(Rosales, 2012). En el Perú investigó sobre: *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Sus conclusiones fueron: a) Con la ayuda del criterio del dominio del hecho, autor de un delito de infracción de deberes generales negativos es todo sujeto que tiene tal dominio (dominio de la acción, de la voluntad o funcional), es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del hecho punible; mientras que partícipe (cómplice e instigador) es todo aquél que no posee tal dominio y que al no poder –conforme la opinión dominante- lesionar el bien jurídico tutelado, su responsabilidad penal se justifica en tanto contribuye a la realización de un “hecho ajeno,

b) En efecto, a mi juicio, el dominio del hecho de bases ontológicas no es el criterio idóneo para determinar la autoría y participación criminales, en tanto, en la realización del hecho delictivo con pluralidad de agentes, todos ellos tienen de alguna manera cierto dominio del hecho. De ahí que para Jakobs, “el dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa -¿quién responde?- no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias, c) En efecto, a mi juicio, la calificación a título de coautoría no depende de cómo haya tenido lugar la intervención de los sujetos en el campo fáctico, sino de lo que debe ser entendido como tal desde un punto de vista normativo, valorativo y objetivo. Así, por ejemplo, calificar como coautor al sujeto que actúa como “campana” en el robo de un banco, no debe obedecer a si en el caso concreto su intervención fue o no necesaria (dependiendo, por ejemplo, de si la policía acudió a solucionar el evento criminal o nunca se apareció) o a si intervino o no durante la ejecución del ilícito, pues ello supone prestarle mayor atención al dato fáctico y olvidar que en el Derecho penal, es éste el que debe imputar cuándo hay actuación conjunta y cuándo no, d) Lo que caracterizaría a la coautoría sería que cada uno de los aportes individuales prestados en función a la división de trabajo deben ser integrados en un solo suceso completo que vulnera una norma garantizada penalmente. Este suceso se debe entender como una expresión colectiva de sentido incompatible con la norma, esto es, no como la existencia de varios hechos particulares que se oponen a la obligatoriedad dispuesta por la norma, sino como la presencia de un solo hecho de un colectivo, siendo éste el sujeto del comportamiento

a quien se le imputa el conflicto, e) La existencia de la complicidad primaria sólo encuentra sustento en una concepción en la cual no se puede calificar como coautores a sujetos que propiamente son tales -pues colaboran con una contribución esencial para la realización del hecho punible- por no responder al principal lineamiento del concepto restrictivo de autor y de la doctrina dominante del dominio del hecho: no toman parte en la ejecución del comportamiento típico.

(Nureña Correa, 2015) Investigó acerca de la “La sobre penalización del delito de ROBO AGRAVADO: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009” de la cual resalta que:

Para el año 2009, la incidencia de denunciabilidad sobre delitos contra el patrimonio aumentó en un 8% respecto al 2008. A pesar que se han dado diferentes modificatorias del artículo 189 del Código Penal Peruano elevando las penas en el delito de ROBO AGRAVADO no se ha disminuido su incidencia delictiva dado que los problemas culturales y sociales no se solucionan con leyes. Sino por el contrario con otros mecanismos efectivos que ataquen directamente a las bases del problema. La pena juega un papel de suma importancia para el Derecho Penal ¿Pero es en realidad su aplicación la verdadera respuesta a la situación de la criminalidad? O será que la situación a tal interrogante no solo es la aplicación de la pena, sino un conjunto de sistemas preventivos no represivos que tengan por objeto el encontrar el camino a la prevención de futuros delincuentes y no de delitos. ¿Qué es lo que debemos atacar? ¿al delito? ¿o al delincuente?, o en realidad a los factores que los pueden crear como siempre se ha dicho " la pobreza, marginación desigualdad, etc." En otros países como Suiza, Portugal, la penalidad del delito de ROBO AGRAVADO es menor que en nuestro Código Penal Peruano, siendo que en estos lugares existen mejores niveles de vida, no existe pobreza extrema, ni el índice de desempleo en nuestro país por lo que la solución no está en elevar las penas sino más trabajo, más educación, más salud, es mejor mejores condiciones de vida. (Nureña Correa, 2015,p. 11)

Para prevenir los delitos y la delincuencia se requiere de una fuerte inversión social y económica, de una adecuada distribución de la riqueza, del fortalecimiento de los valores sociales y de la apertura de oportunidades de ascenso social. La sanción penal para los que se ven involucrados en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO se ha incrementado significativamente en los últimos años veinte años, sufriendo un considerable número de veces el incremento de las penas, desvirtuando la finalidad de la ley penal dictada el año 1991, siendo que a pesar de la agravación de la pena de este delito como factor de política criminal acogido por los legisladores, no ha cumplido su factor disuasivo y de prevención tanto a nivel de prevención general y prevención especial. El hecho de elevar las penas en el delito de ROBO AGRAVADO, es la única salida que tiene el Estado para tratar de frenar este tipo de criminalidad, siendo que con ello no ha logrado el objetivo de reducir la incidencia delictiva del mencionado delito.(Nureña Correa, 2015,p. 12)

“Además hay que precisar que el penal no cumple la función rehabilitadora, resocializadora para el interno ya que éste cuando sale sigue cometiendo delitos”.(Nureña Correa, 2015).

2.1.3. Antecedentes Locales

Piura

(Agurto Diaz, 2018) Investigó:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO”, teniendo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la investigación, y utilizando como metodología respecto a un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, utilizando el nivel de la investigación exploratorio descriptivo, y sus conclusiones fueron”:

“Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 05110-2009-71-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.(Agurto Diaz, 2018, p. 176)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 1985) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para (Creus, 2003) definía este principio como:

Solo puede recibir una sanción el sujeto que hubiese desplegado una conducta ilícita que se encuentre de manera específica descrita como acreedora de propia sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia).(Creus, 2003, p. 53)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Según Bustamante Alarcón (2001), citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos afirma lo siguiente:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad”. (Vélez G., 2013, p. 1).

A. El Proceso Común.

“El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el

inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.” (Salas Beteta, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: “El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”. (p. 82)

A1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

Separación de funciones entre distintos organismos del Estado

- Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.
- El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.
- La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.
- A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.

El juez no puede iniciar una investigación de oficio.

- Al juez (denominado “de control de garantías”) le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.

Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.

- El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes.
- El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculpado. Se requiere de la acusación fiscal.
- El juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”) dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas.
- El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio.
- Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo.

Inmediación judicial en el debate

- El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.
- Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada.
- Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación).

- La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación.

Formalidades como garantía de debido proceso

- Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.

Oralidad: Sistema de audiencias

- El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial.
- Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.
- No existe técnicamente el concepto de “expediente”, sino de “carpetas”, donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales.
- En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.

Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación

- La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad.
- Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado.

- Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador.

El imputado es sujeto de derechos y parte procesal

- El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.
- La libertad es la regla general y la excepción es la detención

Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada

- Existe el sistema de libertad probatoria.
- Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).
- El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.

Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal

- El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta

elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.

- La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.

El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización

- Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito.
- La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.
- Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia.
- Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.

B. Los Procesos Penales Especiales.

Salas Beteta (2011), también comenta que “El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.” (p. 81)

B.1. Proceso Inmediato.

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia”. (Bramont-Arias L., 2010, p. 11).

Cubas V, (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El artículo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

B.2. Regulación del Proceso Inmediato

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004.” (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, “Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código

Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)". (p. 13).

B.3. Características del Proceso Especial Inmediato.

- Parafraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:
- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.
- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

“La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, “En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito”. (p. 357).

2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.

“El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)” (Cos. 2013, p. 197).

“El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A) La Confesión.

A.1. Definición de Confesión.

Para Cafferata J., et al. (1996) “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente, acerca de su participación en el hecho delictivo. Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendibles, realizando el acto en forma libre, sin coacción ni engaño de ninguna naturaleza”. (p. 330).

A.2. Regulación de la Confesión.

“Este medio probatorio está regulado por el artículo 160 del CPP que establece: La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”. (Cubas V, 2009, p. 182).

Cubas (2009), menciona que: “(...) respecto al valor de la prueba de la confesión, el mismo artículo dispone que solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- c) Sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado.”

Asimismo, el artículo 161° del Código Procesal Penal, establece el efecto que tendría en el proceso la confesión, siempre que sea sincera y espontánea, dando en este supuesto la potestad al juzgador de disminuir prudencialmente la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal; sin embargo, la potestad de premiar la confesión del imputado es desestimada cuando ésta es irrelevante, es decir, cuando no sea necesaria tal confesión para tener certeza de quien llevó a cabo el hecho delictivo. En ese sentido, Gálvez, et al. (2010) nos dice: “El nuevo código establece dos supuestos de exclusión de confesión: flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos por los elementos probatorios incorporados en el proceso”. (p. 363)

El citado autor, (2010, p. 364), adiciona que:

No resulta pasible la disminución de pena por confesión sincera a los investigados o acusados sorprendidos en flagrancia. Según el Código existe flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible; b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido

empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. En este caso, si bien no se puede rebajar la pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera, es posible la rebaja dentro de los límites de la pena conminada, al reflejar la confesión, el arrepentimiento del agente.

La confesión es irrelevante cuando al momento de la aceptación de los cargos o la imputación que se hace ya se han recabado dentro de la investigación preliminar o juicio oral medios de prueba suficientes sobre la responsabilidad del confesante. En este caso no resulta procedente admitir la reducción de pena por confesión.

Cabe precisar que, en el caso en estudio, si bien es cierto, existe la confesión del imputado, quien acepta haber sido el autor de los hechos materia de acusación, se aprecia que dicha confesión carece de relevancia, pues antes de ella se configuró la figura de la flagrancia, más aún si los elementos de convicción, eran tales que no dejaban duda de la responsabilidad por la comisión de los hechos delictivos. En este caso, la aceptación de los hechos delictivos por parte del imputado tiene la clasificación de una declaración.

B) El Testimonio.

B.1. Definición de Testimonio.

Para Cafferata J. (1998), “Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos”. (p. 94)

B.2. Regulación del Testimonio.

El testimonio se encuentra regulado en los artículos 162 al 171 de Código Procesal Penal, donde se encuentran contenidos la capacidad requerida para ser testigos, su obligación como tales así como los supuestos de abstención de testificar y todo lo relacionado a esta institución dentro del proceso penal peruano.

C) Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio. En el proceso por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, contenido en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020, objeto de análisis, se actuaron los siguientes medios probatorios actuados:

1.- Examen del perito T.R.G

2.- Documentales:

- ✓ Se reprodujo el vídeo de la intervención del vehículo que conducía el acusado.-
- ✓ Acta de visualización y transcripción de imágenes en video, que obra a folios 80 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de denuncia verbal N° 325-2015 que obra a folios 16 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de intervención policial de folios 17 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de registro personal efectuada al acusado, de folios 18 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5-6519, que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de entrega de los enseres encontrados en el vehículo, de folios 26 de la carpeta fiscal.

- ✓ Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje P5-6519, de folios 34.
- ✓ Acta de recepción de voucher de folios 35.
- ✓ Original y copia del voucher de movimiento de dinero del mes de julio y agosto de Interbank del cajero I7232343, folios 36.

D) Documentos.

D.1. Definición de Documentos.

Según García Valencia (1993) citado por Gálvez et al. (2010): “Se entiende por documento a toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier otro medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria (p. 385).

D.2. Regulación de la Prueba Documental.

Los documentos como medio de prueba dentro del proceso penal se encuentran regulados en los artículos 184 al 188 del Código Procesal Penal, donde se regula su incorporación al proceso, clases de documentos, etc.

D.3. Clases de Documento.

Cubas V, (2009), nos dice que, “Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo y así lo entiende el Código Procesal Penal cuyo artículo 185 establece que: son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares”. (p. 299)

El artículo mencionado no es limitativo pues con el término “...y otros similares” deja abierta la posibilidad de que otros elementos con características similares a los mencionados sean considerados como documentos. En esa línea, el mencionado jurista acota que: “El contenido del documento puede ser variado, lo importante es

que contenga un pensamiento, una intención, una imagen, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que atribuyen el lenguaje”.

D.4. Documentos Existentes en el Proceso Judicial en Estudio.

En el proceso judicial objeto de estudio, se aprecian los siguientes documentos:

Se dio lectura a:

- ✓ Acta de Registro Personal de IA
- ✓ El Acta de Registro Vehicular e Incautación de Especies.
- ✓ Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de personas realizada por el agraviado A5,
- ✓ Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas, realizada por el agraviado A7

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

A. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

b) Asunto

San Martin, (2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

c) Objeto del proceso

(San Martín, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

San Martín, (2006)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

ii) Calificación jurídica.

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Pretensión penal.

(Vásquez Rossi, 2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iv) Pretensión civil.

(Vásquez Rossi, 2000) la define como:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su

naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999)

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

B) Parte considerativa.

(León, 2008).

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

(Devis Echandía, 2000).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

b) Juicio jurídico.

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. v

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola

conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la Imputación objetiva

Para (Villavicencio, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) implica lo siguiente:

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

i) Realización del riesgo en el resultado:

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado

ii) Ámbito de protección de la norma:

Por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

iii) El principio de confianza:

Por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.

iv) Imputación a la víctima:

Por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Determinación de la lesividad

(Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

La legítima defensa

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Estado de necesidad

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”

Ejercicio legítimo de un derecho

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002)

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

a) La comprobación de la imputabilidad

(Peña Cabrera, 1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

(Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

(Plascencia, 2004)

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber

constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

Los medios empleados

(Villavicencio,1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de

orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con situación del sentenciado

La (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) nos dice que:

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder

ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

vi) Aplicación del principio de motivación:

Para (León, 2008) citado por (PICON JAMANCA, 2016) una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden:

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Fortaleza:

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente(PICON JAMANCA, 2016, p. 53).

Razonabilidad:

Según (Colomer Hernández, 2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.(PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Coherencia:

Según (Colomer, 2000) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluyeron lo siguiente:

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Motivación expresa.-

(Hernández, 2000) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) consiste en:

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación clara.-

(Colomer, 2000) la define como:

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a

impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación lógica.-

(Colomer, 2000) opina que:

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

C) Parte resolutive.

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

a) Aplicación del principio de correlación.

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

“Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el

fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resolución sobre la pretensión civil.

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a

cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Para (Véscovi, 1988).citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

b) Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la

sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

C) Parte resolutive.

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

b) Presentación de la decisión.

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

RECURSO DE APELACIÓN:

Constituye un ½ para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

RECURSO DE QUEJA:

César San Martín Castro, señala que la queja es un ½ Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

RECURSO DE NULIDAD:

García Rada, señala que se trata de un ½ Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

RECURSO DE CASACIÓN:

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como:

Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

ACCIÓN DE REVISIÓN:

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado de Sullana.

En segunda instancia resolvió la Sala Penal de Apelaciones de Sulana

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para Jescheck, (2017) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se define como:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Para (Navas, 2003) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluye que:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.(PICON JAMANCA, 2016, p. 60)

B. Teoría de la antijuricidad.

En opinión de (Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82) esta teoría se fundamenta en:

Que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una

contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como

señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue ROBO AGRAVADO Expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01-02, Del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2020.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de ROBO AGRAVADO en el Código Penal

El delito de ROBO AGRAVADO se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Título V: Delitos Contra el Patrimonio: Capítulo II

2.2.2.2.3. El delito de ROBO AGRAVADO

2.2.2.2.3.1. Regulación

(Salas Quispe, 2017, p. 29) citando el (Código Penal Peruano, 2016):

Artículo 189. ROBO AGRAVADO

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

(Salas Quispe, 2017, p. 29)

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

(Código Penal Peruano, 2016) citado por (Salas Quispe, 2017):

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental." Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2017, cuyo texto es el siguiente:"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."(Salas Quispe, 2017, p. 29)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido en este delito de ROBO AGRAVADO es el: Patrimonio .este a su vez, de acuerdo a la Real Academia Española (2008) es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de ROBO AGRAVADO es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

D. Resultado típico. El resultado debe ser el apoderamiento de un bien ajeno valiéndose de la amenaza y la violencia contra el sujeto pasivo.

E. Acción típica. la acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, es un delito de resultado y no de mera actividad, la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de su protección dominical, el resultado típico se manifiesta cuando el agente tiene la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa, aunque sea solo por breve tiempo, La consumación está condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que más que real, debe ser potencial. La disponibilidad debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:

a.- si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero la cosa, la consumación ya se produjo.

b.- si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con la cosa, así como si en el transcurso de la persecución abandona la cosa y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa.

c.- Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumo para todos.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder

establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación el dolo

a. La exigencia de previsión del peligro. En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan:

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. (Universidad del Pacífico, teoría del delito).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

El delito de ROBO AGRAVADO es pluriofensivo y complejo. Cuyo sujeto activo puede

Ser cualquier persona y exige que el agente no solo actué con dolo sino también con una especial intención de aprovecharse del bien ajeno (Barrón, 2010).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (juristas editores, 2011).

2.2.2.2.3.6. La pena en el ROBO AGRAVADO

La pena que está prevista en este delito está regulada en el artículo 189 del código penal que dice: no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad (Juristas Editores, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.Obligación procesal a quién afirma o señala.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; serán ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)

3.2. Hipótesis específicas

1.- Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

2.- Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda

revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° **004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01**, pretensión judicializada: ROBO AGRAVADO el expediente ha sido tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020;

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de

un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre

la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.” 2. “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.” 3. “Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.”</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>3.1. Hipótesis general Se verificará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; serán ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)</p> <p>3.2 Hipótesis específicas 1.-“Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 2.-“Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.”</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante

cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 00764-2014-54-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° **004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020**, son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado **Colegiado de Sullana**. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

Dónde:

- 1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; no se halló la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y no se encontró; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal

está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación

del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada

la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6, 7 y 8).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que

no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 7).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 8).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia

resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

5.11. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 3, 4 Y 5). Fue expedida por el Colegiado Supra Provincial Permanente de Piura, cuya parte resolutive resolvió: a CONDENAR al acusado IA como coautor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO IMPONIÉNDOLES DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/. 1,500 nuevos soles para el A6 y S/. 300 nuevos soles para cada uno de los agraviados; cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. CON COSTAS.

5.12 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.13 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los

hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia claridad y las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad y las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.14 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8). Fue expedida por la Sala Penal de apelaciones de Sullana, cuya parte resolutive fue: **CONFIRMAR** la sentencia que condena a **IA**, como coautor del delito de ROBO AGRAVADO imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad efectiva, en agravio de A1 y otros; la confirmaron en cuanto fija en S/ 1, 500.00 por concepto de Reparación Civil a favor del Restaurant Piura Bar y S/ 300.00 para cada uno de los otros agraviados; con lo demás que contiene. Leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

5.15. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; encabezamiento; la individualización del acusado; la claridad y evidencia los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación;

evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal. En la motivación de la reparación civil, se halló 5 de los 5 parámetros: la claridad; razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio

de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agurto Diaz, J. M. A. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 5110-2009-71-2001-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana.* 2018. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3502/robo_agravado_motivacion_agurto_diaz_jhon_marlon_alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bramont-Arias L. (2010). *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales.* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Bustamante. R. (200

1). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Caro J (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: GRIJLEY.

Caroca P (2000). Nuevo Proceso Penal. Santiago: Conosur.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chanamé R. (2009). *Comentarios a la constitución*. (4ta. Edición). Lima: jurista editores.<http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal2.shtml#ixzz3B8Qz4Cod><http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Creus, C. (2003). *Derecho Penal Parte General* -. (Astrea, Ed.) (5a ed.). Buenos Aires.

Cubas V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano - Teoría y práctica de su implementación*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.

De la Oliva S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lex Jurídica.** (2012) Diccionario Jurídico on line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario/php>
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Nureña Correa, C. A. P.** (2015). La sobre penalización del delito de ROBO AGRAVADO: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009. *Revista Ciencia y Tecnología*, 11(1), 1–16.
<https://doi.org/2306-2002>
- Plascencia R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2004). Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance. *CIDE Repositorio Digital*, (7), 1–47. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11651/3706>

Peña R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Picón Jamanca, G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - Barranca. 2016.* Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/826/ROBO_AGRAVADO_doloso_sentencia_picon_jamanca_gilberto_willian.pdf?cv=1&sequence=1#page=19&zoom=100,129,141

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética (2012). Capítulo Peruano de Transparency International. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos Apoyo. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepci%20nes-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20-%202012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). Especial Justicia En España. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salas Quispe, M. R. (2017). *Tratamiento jurídico y su incidencia en el delito de ROBO AGRAVADO en las barras bravas del distrito de Comas, Lima 2016*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21956/Salas_QMR.pdf?cv=1&sequ=

Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Sagüés, N. P. (2004). Desafíos de la jurisdicción constitucional en América Latina. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (8), 1–13. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/19184>

San C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Talavera P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vélez G.** (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Artículo recuperado el 20705/2017, De <http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf>
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia Empírica



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 00486-2015-31-3101-JR-PE-01

ESPECIALISTA : E1

IMPUTADO : I

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : A

Resolución número : OCHO (08)

SENTENCIA

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de

Sullana, integrado por los jueces J1, J2. y J3, en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Determinar si el acusado **I**, con DNI N° 48373282, de 23 años de edad, nacido el 05 de enero de 1993, con domicilio real en asentamiento humano Los Geranios B-11-Talara Alta, grado de instrucción secundaria completa, soltero, con dos hijos, ocupación pescador, con ingresos de ciento cincuenta nuevos soles semanales aproximadamente, hijo de J.C.Z.J y de doña E.G.A; es autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **A**.

II.- ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Talara, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

III.- ACUSACION FISCAL

3.1.- Hechos: El señor representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado I, la comisión del delito de robo agravado en agravio de A, hecho ocurrido el día 1 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 18.40 horas, en circunstancias en que la agraviada A se encontraba realizando sus labores de notificación a los usuarios de Talara para el cambio de sus medidores de agua, estas funciones las realizaba a la altura de la avenida B con el Parque 10 de dicha ciudad, un sujeto de sexo masculino que venía caminando la coge del cuello y la reduce, acto seguido de un vehículo menor mototaxi Bajaj color rojo con blanco con logotipos Melody y Mavila, bajó otro sujeto de sexo masculino, portando un arma y le apuntó a la altura del estómago,

diciéndole “Dame lo que tienes”; en ese instante que el chofer del vehículo menor desciende del mismo y se dirige a la agraviada quitándole el bolso, procediendo la agraviada a arrodillarse por temor a que le hagan daño, luego de lo cual los sujetos abordaron la mototaxi y se dan a la fuga.

Posteriormente la agraviada es auxiliada por personal de Serenazgo y conjuntamente con ella emprenden la búsqueda y persecución del vehículo, procediendo el personal de Serenazgo a dar aviso a la Base de la Oficina de serenazgo y a través de las cámaras de seguridad ubican a la mototaxi, la misma que es finalmente intervenida en la avenida A – Zona Industrial Talara Alta. Que el vehículo intervenido es de placa de rodaje P5-6519, identificándose al chofer como el acusado I el cual fue reconocido por la agraviada como la persona que le arrebató su bolso conteniendo en su interior un celular marca Moto E, la suma de S/.670.00, un carnet a nombre de la agraviada perteneciente a la empresa Triveca SAC, su DNI, un sello, lentes de medida, auriculares marca Sony, una tarjeta de color negro y una tarjeta Visa.

Realizado el acta de registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5-6519, se encontró en el respaldar del asiento posterior un bolso negro con rojo, con logotipo “Catálogo Top Model – Mi Mejor Negocio”, de material lona, en cuyo interior se encontró la cartera color floreada con rojo, material de tela y plástico, conteniendo en su interior una tarjeta de débito Visa del Banco Interbank, con número de serie 421355011633556, un carnet de Industrias Triveca SAC, a nombre de la agraviada A, un gorro de material de lona, color rojo con negro con logotipo Brooklyn – Doogers, un manojito de llaves con un llavero de metal de bebé, lentes de aumento y audífonos marca Sony, todos estos bienes de propiedad de la agraviada.

Asimismo el señor Fiscal aclaró que el acusado es coautor, y si bien es cierto no fueron identificadas las otras personas que participaron en el evento delictivo; sin embargo ha existido una repartición de roles donde el acusado fue la persona que manejaba el vehículo menor, fue la tercera persona que descendió del mismo, y que se dirigió y le arrebató su bolso a la agraviada, posteriormente fue al vehículo, fue quien lo condujo y la intervención se produjo cuando estaba conduciendo el mismo.

3.2.- Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos tres y cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con uso de arma de fuego y con el concurso de dos personas y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en tanto si bien se recuperaron algunos bienes, no se recuperó el celular ni el dinero de la agraviada.

IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El abogado defensor del acusado, indicó que demostrará su inocencia, que la acusación formulada por el señor fiscal se sustenta en la sola versión de la agraviada, sindicación que no está corroborada con otro medio probatorio pleno válido, que acredite la responsabilidad penal de su defendido. Que el acusado es víctima de las circunstancias que rodean el evento delictivo, es decir, que estuvo en el momento y lugar equivocado, ha sido víctima del actuar delincuencia de sujetos desconocidos que en el afán de evadir su responsabilidad ocultaron la cartera sustraída a la agraviada en la parte posterior del trimóvil que manejaba el acusado en aquella oportunidad; por lo que solicitó su absolución.

V.- EXAMEN DEL ACUSADO

El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se abstuvo de declarar en juicio, no habiéndose dado lectura a declaraciones previas en tanto no existen.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

6.1.- Examen del perito T.R.G, Quien se ratificó en el CML 02529-L que obra a folios 38 de la carpeta fiscal, practicado a la agraviada, quien manifestó que le encontró una equimosis en la región cervical anterior, de bordes no definidos ocasionado por agente contuso, que dicha lesión estaba en la parte media anterior del cuello, que se produjo por un elemento que no tiene filo, un elemento contuso que podría ser algún tipo de parte del cuerpo humano o cualquier otro que no tenga borde ni filo ni elemento punzocortante. Esas lesiones pueden haber sido causadas por un ahorcamiento, son compatibles con eso. De la misma forma indicó el perito que la agraviada al ser indagada acerca de lo ocurrido a ella, refirió *que fue asaltada por tres personas. La primera persona fue la que realiza un aprisionamiento en la región cervical de la agraviada, la segunda persona baja y apunta con un arma de fuego en la parte abdominal de la agraviada y la tercera persona es la que se baja de la moto y arranca o le coge la cartera a la peritada, sube a la moto y se da a la fuga,* habiendo referido también la agraviada que *la última persona que se robó la cartera y subió a la moto y escapó es la que se encontraba detenida en la comisaría.* En el mismo sentido, el perito manifestó que *minutos antes fue examinado la persona que estaba detenida y posteriormente la agraviada ingresó y refirió que la persona que había salido era la que supuestamente le había robado la cartera y se había dado a la fuga.*

6.2.- Documentales:

- ✓ Se reprodujo el vídeo de la intervención del vehículo que conducía el acusado.-
- ✓ Acta de visualización y transcripción de imágenes en video, que obra a folios 80 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de denuncia verbal N° 325-2015 que obra a folios 16 de la carpeta fiscal.

- ✓ Acta de intervención policial de folios 17 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de registro personal efectuada al acusado, de folios 18 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5-6519, que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de entrega de los enseres encontrados en el vehículo, de folios 26 de la carpeta fiscal.
- ✓ Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje P5-6519, de folios 34.
- ✓ Acta de recepción de voucher de folios 35.
- ✓ Original y copia del voucher de movimiento de dinero del mes de julio y agosto de Interbank del cajero I7232343, folios 36.

VII.- ASPECTOS DOGMÁTICOS:

7.1.- Sobre el delito de robo

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas- como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En

consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;

7.2.- Sobre el delito de Robo Agravado

El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar de la gente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien¹. En este contexto, se puede afirmar que el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de

¹ SALINA SICCHA, Ramiro. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Instituto Pacífico. Quinta Edición actualizada y aumentada. Pág. 125.

robo agravado. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.

VIII.- FUNDAMENTOS:

8.1.- En el presente caso el título de imputación concreto estriba en que el día 1 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 18.40 horas, en circunstancias en que la agraviada A se encontraba realizando sus labores de notificación a los usuarios de Talara para el cambio de sus medidores de agua, a la altura de la avenida B con el Parque 10 de dicha ciudad, un sujeto de sexo masculino que venía caminando la coge del cuello y la reduce, acto seguido de un vehículo menor mototaxi Bajaj color rojo con blanco con logotipos Melody y Mavila, bajó otro sujeto de sexo masculino, portando un arma y le apuntó a la altura del estómago, diciéndole “Dame lo que tienes”; en ese instante el acusado, quien era el chofer del vehículo menor desciende del mismo y se dirige a la agraviada quitándole el bolso, luego de lo cual los sujetos abordaron la mototaxi y se dan a la fuga.

8.2.- Si bien es cierto la agraviada pese a ser debidamente notificada, no concurrió a juicio con lo cual no pudo ser examinada por este Colegiado respecto de los detalles de cómo habrían ocurrido los hechos, debe tenerse en cuenta que la inasistencia al juicio del agraviado no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto, el modelo procesal penal permite que la

incriminación se pueda incorporar al juicio de modo directo -con la declaración del agraviado- e indirecto -a través de pericias, documentos, testigos, etc-. Así también se debe mencionar que si la emisión de una sentencia condenatoria estaría condicionada a la concurrencia del agraviado al juicio oral, ello constituiría un mensaje incentivador de impunidad, ya que bastaría con influenciar -de cualquier manera- sobre los agraviados y evitar su concurrencia al juicio, lo que a su vez desnaturalizaría la esencia misma del juzgamiento, el mismo que tiene como propósito que el juzgador con toda la actuación probatoria descubra si la imputación es real, así como formarse convicción sobre el tema a probar y concluir declarando la responsabilidad o inocencia del acusado. En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inasistencia al juicio del agraviado no releva o exime al Juez analizar y valorar-en forma individual y conjunta- todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, y sobre la base de dicha actividad valorativa se defina la situación jurídica del procesado, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. Ciertamente, hacer descansar la certeza o la convicción judicial en la declaración de un imputado, rodeado hoy de plenitud de derechos, o en las manifestaciones del agraviado carece de sentido. Los avances técnicos, pues, permiten investigar un delito y proporcionan una certeza mucho mayor que la aportada por simples declaraciones testimoniales.

8.3.- En tal sentido aún cuando la agraviada no concurrió a juicio, la noticia criminal se recoge del acta de denuncia verbal que obra a folios 16 de la carpeta fiscal y que fue oralizada por el representante del Ministerio Público en la cual se ha consignado que la agraviada denunció haber sido víctima del robo de su cartera color negro con rojo, conteniendo en su interior la suma de 670 nuevos soles, un DNI de su propiedad, un equipo celular color negro con lila, marca moto E, en circunstancias en que se encontraba notificando por las inmediaciones de la avenida B con el parque 10 de Talara, siendo en ese instante que descienden dos sujetos de una mototaxi bajaj color rojo de placa de rodaje P5-6519 los cuales la apuntaron con un arma de fuego a la altura del estómago, diciéndole dame todo lo que llevas o te mato, cogoteándola

uno de ellos y el otro le arrebató la cartera que portaba, subiendo al mismo vehículo para darse a la fuga con rumbo hacia Talara Alta.

8.4.- Que este relato de los hechos es muy similar al que brindó la agraviada ante el perito médico legista José T.R.G, quien al ser examinado en juicio manifestó que *la agraviada al ser indagada acerca de lo ocurrido a ella, refirió que fue asaltada por tres personas. La primera persona fue la que realiza un aprisionamiento en la región cervical de la agraviada, la segunda persona baja y apunta con un arma de fuego en la parte abdominal de la agraviada y la tercera persona es la que se baja de la moto y arranca o le coge la cartera a la peritada, sube a la moto y se da a la fuga....y refiere también la agraviada que la última persona que se robó la cartera y subió a la moto y escapó es la que se encontraba detenida en la Comisaría. Minutos antes fue examinado la persona que estaba detenida y posteriormente la agraviada ingresó y refirió que la persona que había salido era la que supuestamente le había robado la cartera y se había dado a la fuga.* De la misma forma el médico legista refirió haber encontrado una equimosis en la región cervical anterior de bordes no definidos ocasionado por agente contuso, es decir que en la parte media anterior del cuello, que se produjo por un elemento que no tiene filo, un elemento contuso que podría ser algún tipo de parte del cuerpo humano o cualquier otro que no tenga borde ni filo ni elemento punzocortante. Esas lesiones pueden haber sido causadas por un ahorcamiento. Es decir, que mediante el examen del perito médico legista se corrobora la tesis fiscal en el sentido que la agraviada fue “*cogoteada*”, toda vez que presentó una equimosis en la parte media anterior del cuello provocada por el agente contuso que puede ser cualquier parte del cuerpo; y a la vez se acreditó que la agraviada sindicó al acusado como una de las personas que le arrebataron su cartera; debiéndose agregar que el médico legista no fue cuestionado por la defensa, quien no le formuló pregunta alguna. En tal sentido, la pericia médica es válida para acreditar no sólo la lesión que se encontró en la agraviada como consecuencia de la violencia ejercida en su contra, es decir no sólo incorpora aspectos meramente técnicos o científicos, sino que además arroja datos o información que proporcionan los peritados y que son consignados o perennizados en los ítems data o relato. Lo

señalado encuentra justificación lógica en el hecho que un reconocimientos médico legal o el protocolo de pericia psicológica están precedidos de una serie de procedimientos, pautas o protocolos, y dentro de ese esquema de trabajo se incluye o comprende el dialogo directo con el peritado y en ese escenario el perito tiene el privilegio de tener un contacto directo con el agraviado y escuchar su versión en relación a los hechos. A lo expuesto se debe destacar que dichas entrevistas son de cardinal importancia, en la medida que se llevan a cabo con posterioridad a la ocurrencia de los hechos-instantes después de ocurrido el hecho- o la denuncia.

8.5.- De la misma forma, otra prueba que corrobora la tesis fiscal, es el hecho de haberse encontrado en la mototaxi que conducía el acusado, la cartera de propiedad de la agraviada, conforme ha quedado demostrado con el acta de registro vehicular de folios 19 de la carpeta fiscal; la misma que se encontró en el asiento posterior del vehículo.

8.6.- En el mismo sentido, aporta a la tesis fiscal, el video de la intervención de la mototaxi que conducía el acusado, en el mismo que se apreció que era perseguido por una camioneta de Serenazgo quien en una oportunidad trató de cerrarle el paso, y pese a ello el acusado no detuvo su vehículo. En la segunda oportunidad que serenazgo le vuelve a cerrar el paso, se detiene, pero luego de unos segundos trata de huir. Que en este video se aprecia la actitud sospechosa del acusado quien como conductor del vehículo no se detuvo cuando se le acercaba la camioneta de serenazgo, por el contrario, trata de evadir el vehículo, comportamiento que no se corresponde con el de una persona que no ha participado en ningún evento delictivo, y por el contrario evidencia que ha tratado de huir ante la inminencia de su intervención, sobre todo por el hecho de que en su vehículo se encontraban los bienes sustraídos a la agraviada; pues de no haber tenido participación en el evento delictivo su actitud hubiera sido distinta, se hubiera detenido ante el vehículo del serenazgo.

8.7.- Que si bien es derecho del acusado abstenerse de declarar, debe tenerse en cuenta que esta actitud de guardar silencio la ha mantenido durante todo el proceso, es decir en ningún momento ha tratado de esclarecer por qué en el vehículo de su propiedad y que él conducía se encontraron los bienes que habían sido sustraídos a la agraviada, y en todo caso, de ser un simple conductor del vehículo tal como lo ha afirmado su abogado defensor, esclarecer cómo es que los sujetos que iban a bordo de la mototaxi que él conducía le tomaron la carrera y por qué motivo no se detuvo en la primera oportunidad que serenazgo trató de cerrarle el paso. Al respecto corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la República² ha sostenido lo siguiente: que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2) del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, *sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.* Estando a lo expuesto, se reitera que en el presente caso el acusado se ha acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no ha brindado ninguna explicación y no ha dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que dé el acusado, máx

ime cuando existe una incriminación en su contra por parte de la agraviada, que ha ingresado al juicio por medio del perito médico legista, en el vehículo que él conducía fueron encontrados los bienes sustraídos a la agraviada y no se detuvo desde un inicio ante la camioneta de serenazgo, y es más habiéndose estacionado en una segunda oportunidad, trató de huir; por consiguiente con dicha conducta omisiva

² Casación N°353-201- Arequipa. Fundamente jurídico 4.6, de fecha cuatro de junio del año dos mil trece.

el acusado ha renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo -las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.

8.8.- Que si bien es cierto, la defensa del acusado ha cuestionado el acta de denuncia verbal indicando que en ella la agraviada describe que fueron dos los sujetos que la asaltaron mientras que ante el médico legista dijo que eran tres; debe tenerse en cuenta que ello en nada enervan las demás pruebas actuadas, toda vez que si bien en el acta de denuncia verbal se ha consignado que ella refiere que fueron dos sujetos quienes se bajaron de la mototaxi Bajaj color blanca con rojo de placa de rodaje P5-6519, también refiere que uno de ellos la cogotea y otro le arrebató la cartera que portaba además de además uno de ellos la apuntó con un arma de fuego, quienes luego subieron al referido vehículo para luego darse a la fuga, es decir, si dos sujetos bajan de la mototaxi y luego vuelven a subir, y se dan a la fuga, es evidente que un tercer sujeto condujo dicha mototaxi. Por lo que en dicha acta de denuncia verbal no se descarta la participación del acusado en el evento delictivo, máxime cuando es el propietario y conductor de la mototaxi de la cual se bajaron los dos sujetos a los que la agraviada hace referencia en la referida acta, y en la cual además huyeron del lugar de los hechos, siendo intervenidos posteriormente por personal policial y de serenazgo quienes incluso encontraron los bienes de la agraviada en el mismo.

8.9.- De la misma forma se ha cuestionado por parte de la defensa el acta de intervención indicando que el intervenido no suscribe el acta ni menos se expresan los motivos por las cuales no la suscribió; sin embargo, ello tampoco enerva la incriminación en tanto, la defensa no niega que el acusado haya sido intervenido por parte de la policía y miembros de serenazgo toda vez que su argumento de defensa es que el acusado se ha encontrado desempeñado su rol de mototaxista y que ha sido víctima del actuar delincuencia de sujetos desconocidos quienes en su afán de evadir su responsabilidad ocultaron la cartera sustraída a la agraviada en la parte posterior del trimóvil que manejaba el acusado.

8.10.- Asimismo, la defensa ha cuestionado el acta de registro vehicular de folios 19 de la carpeta fiscal indicando que fue redactada en la dependencia policial de Talara Alta, lugar diferente al que fue intervenido el acusado y en ella no se expresan los motivos por qué el intervenido no quiso firmar dicha acta; sin embargo, en el mismo sentido de lo argumentado anteriormente debe indicarse que este cuestionamiento carece de sustento, en tanto aún cuando el acusado se negó a firmar dicha acta, no es exigencia formal que se consigne el motivo de su negativa, por lo que en nada enerva los fundamentos de la incriminación máxime cuando –tal como ya se ha indicado- la tesis defensiva no niega que los bienes sustraídos a la agraviada hayan sido encontrados en el vehículo de propiedad del acusado.

8.11.- En cuanto a la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, debe tenerse en cuenta que la misma ha quedado probada con el Acta de registro vehicular de folios 19 en la cual se detalla que se encontró en el vehículo de propiedad del acusado el bolso negro con rojo de la agraviada en cuyo interior se encontró una cartera floreada con rojo de material de tela y plástico, conteniendo en su interior una tarjeta de débito Visa del Banco Interbank, un carnet de Industrias Triveca SAC a nombre de la agraviada, un DNI N° 03862960 de propiedad de la agraviada, un manajo de llaves con un llavero de metal, unos lentes de aumento rotos, y audífonos color negro marca Sony, una gorra de lona color rojo con negro, los mismos que fueron entregados a la agraviada tal como consta del Acta de entrega de enseres de folios 26. De la misma forma ha quedado probado que la agraviada portaba una suma de dinero que el Ministerio Público ha indicado era de S/.670.00, con el Acta de recepción del voucher y el voucher anexo que obran a folios 35 y 36 de la carpeta fiscal, en la cual se aprecia que en el cajero 17232343 del Banco INterbank ubicado en el Centro Cívico se han efectuado, entre otros, los siguientes movimientos: con fecha 31 de julio depósito de remuneraciones por el monto de S/.1435.49, con fecha 31 de julio dos retiros por montos de cuarenta y cien nuevos soles; y con fecha 1 de agosto tres retiros por los montos de S/.500.00, S/.500.00 y S/.300.00. Es decir, que

un día antes de ser asaltada la agraviada efectuó retiros de dinero por el monto de S/.1300.00 con lo cual es más que probable que haya portado la suma de S/.670.00 al momento de ser asaltada, suma que si bien no se encontró en la cartera, cabe la posibilidad que fuera llevada -junto con el celular- por los otros sujetos que también participaron en el asalto y que no fueron intervenidos porque salieron huyendo.

8.12.- En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto de la incriminación de la agraviada, habida cuenta que se encuentra corroborada con los hechos indiciarios antes descritos, asimismo con la naturaleza de las evidencias de cargos actuadas y valoradas, y la falta de justificación o explicación por parte del acusado, por lo que existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del acusado, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, por lo que cabe imponerle una sanción.

IX.- DETERMINACION DE LA PENA

9.1.- En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar,

complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad³.

9.2.- El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...).

9.3.- El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la imposición de doce años de pena privativa de la libertad.

9.4.- En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por ende y en mérito al principio de favorabilidad se le debe considerar como primario. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, quien es joven (23 años de edad), resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad⁴ – entendido como la correspondencia

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”. Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39

⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N. ° 010-2002-AI/TC. Lima. Caso Marcelino Tineo Silva Y Más De 5,000 Ciudadanos ha establecido en el numeral 196 ha establecido: “**Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas**, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”.

debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor⁵, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas⁶. En ese orden de ideas, este Colegiado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, que parte de los bienes materia de sustracción fueron recuperados; así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer la pena mínima solicitada por el Ministerio Público.

X.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1.- En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

⁵ Sobre el principio de proporcionalidad de las penas existe El IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional. Chiclayo – 2000. Tema 1. Proporcionalidad De Las Penas. Acuerdo Tercero.- Por consenso: **El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas**, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

⁶ El Principio de humanidad de las penas ha sido regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Análogamente lo encontramos en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f; y finalmente el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654).

10.2.- En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de dos mil quinientos nuevos soles, en tanto si bien se recuperaron algunos bienes, no se recuperó el celular ni el dinero de la agraviada; sin embargo, el monto sustraído asciende a la suma de S/.670.00 nuevos soles según la tesis fiscal, y no se ha indicado cuál era el valor del celular, por lo que el Colegiado fijará un monto prudencial, valorando además el daño extrapatrimonial, consistente en la afectación emocional que evidentemente sufrió la agraviada por el suceso vivido y la lesión que recibió en el cuello la misma que fue descrita por el perito médico legista.

XI.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XII.- DECISION:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

HAN RESUELTO:

2. **CONDENAR** al acusado **I** como **AUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189º primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal**, en agravio de **A**; como tal se le impone la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computada desde su detención producida el **2 de agosto del 2015**, vencerá el **1 de agosto del 2027**.
3. **FIJAR** el pago de **MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.
4. **IMPONER** el pago de **COSTAS** al sentenciado.
5. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

S.S.

J1

J2

J3

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00486-2015-31-3102-JR-PE-01

IMPUTADO : I

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : A

PONENTE : V1

RESOLUCIÓN N° CATORCE (14)

Establecimiento Penal de Rio Seco, dos de noviembre

Del Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS Y OIDA, la audiencia de la sentencia del ocho de junio del dos mil dieciséis, contenida en la resolución número ocho expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, que condena al acusado **I** como **AUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal**, en agravio de **A**; como tal se le impone la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y el pago de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.; interviniendo en dicho acto: el representante del Ministerio Público Fiscal Superior doctor J.R.N, y abogado defensor del sentenciado.

Y, CONSIDERANDO:

I.- HECHOS

1.- Que, el día el día uno de agosto del dos mil quince al promediar las 18:40 horas aproximadamente, la ciudadana A se encontraba realizando sus labores de notificar a los usuarios de Talara para el cambio de sus medidores, a la altura de la Avenida B con el Parque 10 de esta ciudad de Talara. Es en esas circunstancias un sujeto que venía caminando la coge del cuello y la reduce; acto seguido de un vehículo menor mototaxi Bajaj de color rojo con blanco con logotipos MELODI y MAVILA, bajó otro sujeto portando un arma y le apunta a la altura del estómago, diciéndole DAME LO QUE TIENES; en ese instante que el chofer del vehículo desciende del mismo y se dirige a la agraviada quitándole el bolso, procediendo ésta ha arrodillarse e implorar que no le hagan daño, luego de lo cual los sujetos abordaron la mototaxi y se dan a la fuga. Posteriormente, la agraviada es auxiliada por personal de Serenazgo y conjuntamente con ella emprenden la búsqueda y persecución del vehículo, procediendo a dar aviso a la Base de la Oficina de Serenazgo y a través de las Cámaras ubican a la mototaxi, la misma que es intervenida en la Avenida A – Zona Industrial Talara Alta, lugar a donde se constituyó personal de la Comisaría de dicho sector.

2.- Se precisa que fue intervenido el vehículo de placa de rodaje P5-6519, identificándose al chofer como I, y sindicado por la parte agraviada como la persona que le arrebató su bolso conteniendo en su interior un celular marca Moto E, la suma de S/.670.00 nuevos soles, un carné a su nombre perteneciente a la Empresa TRIVECA SAC, su DNI N° 03862960, un sello, lentes de medida, auriculares marca Sony, una tarjeta de color rojo y una tarjeta Visa Débito. Realizado el Acta de Registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5- 6519, se encontró en el respaldar del asiento posterior un bolso negro con rojo, con logotipo "Catálogo Top Moóel - Mi Mejor Negocio", de material lona, en cuyo interior se encontró una cartera color floreada con rojo, material de tela y plástico, conteniendo en su interior una Tarjeta de Débito Visa del Banco Interbank con número de serie 4213550011633556, un Carné de Industrias Triveca SAC, a nombre de A, un gorro

de material de lona, color rojo con negro con logotipo Brookiyn - Doogers, un manojó de llaves con un llavero de metal de bebe, lentes de aumento y audífonos marca SONY.

III.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION:

*** ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO I:**

3.- Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico las sentencias deben contener las consideraciones a las que arribe el Juez sobre los hechos probados y las normas que sirven de sustento a su decisión. Esto es, que la fundamentación debe estar sujeta al mérito de las pruebas y al derecho que corresponde. En ese sentido establecidos los hechos relacionados a la imputación que formula la agraviada, resulta desconcertante el contenido de la resolución que le impone la sanción de 12 años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado, debido a que contrastadas las declaraciones de la agraviada, el Colegiado en decisión sui-generis valida la solitaria versión de esta, la misma que no ha sido uniforme y coherente durante la etapa preliminar.

4.- Que, la Doctrina Procesal objetivamente considera que para imponer una sentencia condenatoria, el Órgano Jurisdiccional debe tener la CERTEZA respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado al cometer un delito, pues por mandato constitucional la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; ello implica que para ser desvirtuada se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual puede deducirse la culpabilidad indubitable del procesado.

5.- Que, en el presente caso, con el acervo probatorio actuado durante el juicio oral no se ha llegado a establecer la comisión del delito de robo agravado, pues las

pruebas aportadas por el titular de la acción penal no resultan suficientes para resquebrajar la presunción de inocencia de la cual goza toda persona inmersa dentro de un proceso penal, máxime si la declaración de la agraviada, fue excluida del caudal probatorio en el estadio de juzgamiento, al no haber concurrido al plenario.

Respecto al acta de intervención policial que corre a fojas 17. esta no se efectuó en el escenario de la intervención y en ningún extremo de dicho documento se consigna los motivos o razones por la cual el intervenido se negó a firmar. Igual sucede con el acta de registro personal de fojas 18 y el acta de registro vehicular de fojas 19, las cuales no cumplen con las formalidades establecidas en la norma y que han sido validadas por el colegiado, sin tener en cuenta que estas transgreden derechos fundamentales de naturaleza procesal.

6.- Que la imputación inicialmente formulada por la agraviada se convierte en una mera sindicación y no reúne los requisitos del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116. En ese sentido no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y por consiguiente para imponer una pena, situación que se ha dado en el presente caso y que la defensa técnica espera que el superior en grado subsane dichas omisiones.

7.- No existen en el proceso analizado, una correcta valoración de las diligencias actuadas en el juicio oral, que corroboren los cargos contra el imputado, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia, por lo cual debe ser absuelto, ya que como se sostuvo durante el plenario el imputado se desempeña como chofer de moto taxi, oficio que por su naturaleza obliga a transportar pasajeros. En el caso que nos ocupa él trasladó a los sujetos que abordaron a la agraviada, pero ello no implica que tenga relación amical, laboral o de otra índole, por lo que la conclusión subjetiva a la que arriba su judicatura no tiene la fuerza legal que exige la norma; solicitando se le absuelva a su patrocinado.

IV.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:

8.- Según la defensa, el acta de intervención policial que corre a fojas 17 no se efectuó en el escenario de los hechos y en ningún extremo se consigna las razones por cual el intervenido se negó a firmar; de igual forma sucedió con el acta de

registro personal de fojas 18 y acta de registro vehicular fojas 19, instrumentales que no cumplen con las formalidades establecida en la norma y que han sido validadas por el juzgador sin tener en cuenta que transgrede derechos fundamentales de naturaleza procesal. Resulta necesario que la imputación de la agraviada se convierte en una mera sindicación y no cumple con los requisitos del acuerdo plenario 02-2005 no puede ser fundamento para imponer una pena situación que se ha dado en el presente caso y que la defensa espera que subsane dichas omisiones. Y en este caso la última parte habla de la presunción de inocencia y en este caso habla de una conducta neutral porque según la defensa solo tenía el rol de moto taxista, y en base a ello vamos hacer referencia y algunas aseveraciones posteriores a lo que el abogado alega.

9.- Señala que en el acta de denuncia verbal la agraviada no puede haberla efectuado en razón que dicha persona no se encontraba en ese momento persiguiendo al imputado a la hora que efectúa la denuncia correspondiente para efectos de poder capturar, lo cual confunde y es común el acto con el acta; el acto de la denuncia verbal se tomó casi inmediatamente por eso es que hace la denuncia en ese instante, persiguen a los imputados y hace referencia en forma general a las personas que pudieran haber participado en el evento criminal y solamente hace referencia a dos porque así se recoge, no podía decir otra cosa porque si no estaría mintiendo por eso la diferencia del acto con el acta.

10.- Según la defensa el acta de intervención policial no fue valorada en el sentido de la afirmación inicial para que la judicatura encuentre responsabilidad del hecho criminal al hoy sentenciado en primera instancia, esa acta de intervención policial no fue objeto de nulidad correspondiente y el artículo 121 indica en qué momento se otorga validez al acta, el abogado en su teoría del caso no niega que el imputado haya participado en el evento sino que este tenía una conducta neutral, es decir un rol de moto taxista; no indica que no estuvo o que no lo detuvieron, simplemente dice no, él tenía otro rol es decir no niega la intervención policial en todo caso como poder cuestionar algo que no niega y en la misma apelación este aspecto no lo niega, esa es la esencia del caso.

11.- El acta de registro vehicular se le encuentra los bienes al imputado y en este caso pues él se niega a firmar, es invalidez el acta allí si se coloca que esa persona se niega a firmar, no hay afectación alguna al artículo 121 del CPP, el abogado no ha presentado ninguna nulidad en este caso.

En cuanto a la participación del médico legista, esto no lo dice en su apelación, al margen de ello porque en primera instancia le dieron validez a dicha declaración, él es la persona, cuando la agraviada ya estaba calmada, recibió en este caso la versión en la data correspondiente, hace referencia a la participación de tres personas, en este caso la participación del imputado, que era el chofer había otra persona quien la coge del cuello, lo cual trae como consecuencia en la zona cervical la agresión correspondiente que el médico también indicó; así mismo la participación de una tercera persona que estaba con una arma de fuego que amenazo a la agraviada a la altura de la zona abdominal, es decir ya hay la participación de tres personas, al margen que la judicatura señala que no descarta la participación del imputado porque éste estuvo en el lugar de los hechos y allí se subieron las personas que bajaron al cometer el ilícito penal y éstas personas salieron por la zona correspondiente para luego huir, el imputado manejaba el vehículo en mención, luego no ha señalado nada con respecto que la judicatura cuestionado que no se ha había visto manejando al imputado, no dice nada en su apelación, pero la judicatura bajo el principio de inmediación estuvo presente cuando se visualizo el audio o video correspondiente que se ve una persona que era perseguida no se detuvo en la primera oportunidad, y en la segunda oportunidad se detuvo y nuevamente trato de huir, eso no ha sido negado en ningún momento.

12.- También se dio lectura al acta de transcripción de visualización del video correspondiente, lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa, es decir, no presenta en esta instancia medios probatorios para que se meritúen.

El médico legista para retrotraer el caso, declara respecto a los hechos que le hizo conocer la agraviada, el abogado defensor no hizo ninguna observación o alguna pregunta al médico legista para cuestionar su versión; es en base a todos esos elementos indiciarios que la judicatura de primera instancia considero que la fiscalía

probó su teoría del caso, el hecho concreto que la agraviada no pudo asistir o no haya querido, en este caso ella preliminarmente dijo que el imputado tenía alguna familiaridad, con la pareja de su hija, y por eso no quiso asistir a la audiencia.

13.- Con respecto al hecho de no declarar, esto se encuentra protegido en este caso por la no autoincriminación es decir una persona no se puede auto incriminar es el derecho de defensa con respecto a este tema.

La posición del Ministerio Público está reforzada por el artículo 356 del Código Procesal Penal, señala que en el juicio oral se debe respetar la acusación y los tratados internacionales suscritos por el Perú, con respecto al derecho a la defensa. El imputado tiene derecho a no declarar y eso no se puede utilizar en contra, pero los Tratados Internacionales la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, luego el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también es en este caso todos suscritos y ratificados por el Perú; es decir a no ser obligado a declarar por sí mismo ni a confesarse culpable, ese derecho a la no incriminación no puede declararse culpable asimismo, pero él imputado de acuerdo a la teoría del caso del abogado durante el juicio correspondiente tenía una defensa positiva es decir podría en este caso hacer la defensa correspondiente decir algo con respecto a la incriminación que le realizan pero no dijo nada, tuvo la oportunidad pero no, señala que le están culpando de forma irrazonable o que hay un odio vil contra él.

14.- La impugnada también hace referencia a la casación 353-2013-Arequipa fundamento 4.6, respecto a los cuestionamientos formulados en el hecho si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2) del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, sin embargo ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra presentando medios de prueba de descargo más aún cuando se

trata de una defensa afirmativa donde el juez decidirá que el acusado ofrezca los *elementos probatorios e información que posea y que sustenten la misma.*

Respecto a ello la sentencia lo justifica, al hacer un juicio de ponderación, señala que el procesado no brinda ningún tipo de explicación ni expone algún punto de vista sobre la tesis de la imputación lo cual hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación del acusado, máxime cuando existe una incriminación en su contra por parte de la agraviada que ha ingresado a juicio por medio del perito médico legista, así mismo el hecho que en el vehículo menor se encontraron los bienes sustraídos de la agraviada; no se detuvo en un inicio cuando lo requirieron los miembros del serenazgo en la camioneta de patrullaje, y en una segunda oportunidad trato de huir, por consiguiente con dicha conducta renuncia a su derecho de defenderse de la incriminación dando lugar con ello que se acredite con las pruebas de cargo que son idóneas, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia

V.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR:

*** Sobre el delito de Robo Agravado:**

15.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse *la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la consecuencia de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso al haberse cometido según la acusación fiscal: durante la noche (inciso 2), a mano armada (inciso 3), el concurso de dos personas y del artículo 189 del Código Penal, sancionándose con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.”.

16.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. ***“En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientado a neutralizar o impedir toda capacidad anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la comisión del robo, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore”, es idónea para vencer la resistencia de la víctima es penalmente válida.*** Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención- que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo”⁽⁷⁾. ***“Respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima -circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado”*** ⁽⁸⁾.

17.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de

⁷ .- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente R. N. N° 1948-2009. Arequipa. 20/08/2010

⁸ .- Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.

apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

18.- Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida (2), que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa.

19.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la

Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

20.- La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria, al respecto el tribunal constitucional ha señalado: “Que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. *En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final -delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.* (⁹)

21.- El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación: Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

22.- Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez,

⁹ .- Véase sentencia dictada en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC- LIMA, GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES, fundamentos 25 a 34.

significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

23.- Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero, además, se exige que se haya explicitado qué **regla de la lógica**,

máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima)..

24.- Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

25.- En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español, ha precisado que: “El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se

deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”(¹⁰)

26.- Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912–2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “Que, respecto al indicio, **(a)** éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los

¹⁰ .- Véase la STC N.º 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005.

indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.⁽¹¹⁾)

27.- El sustento fáctico de la acusación Fiscal reside en que cuando la agraviada se encontraba efectuando notificaciones a los usuarios de Talara para el cambio de medidores, por inmediaciones de la Avenida B con el Parque 10 de la ciudad de Talara, se le acercó un sujeto que venía caminando cogiéndola del cuello y reduciéndola, del vehículo moto car bajo otro sujeto portando una arma de fuego, apuntándole en el estómago, diciéndole que le entregue todo lo que tiene; así mismo descende de la moto el chofer quien sustrae el bolso que llevaba la agraviada, para luego darse a la fuga. Posteriormente es auxiliada por los vecinos quienes llaman al serenazgo, ubicando al vehículo menor a través de las cámaras e interviniéndola en la Avenida A Zona Industrial Talara Alta, donde se constituye personal policial, identificando al sentenciado como la persona que la conducía quien fue sindicado por la agraviada como la persona que le sustrajo el bolso con sus pertenencias (celular y S/670.00, un carnet a su nombre, su documento nacional de identidad, un sello, lentes, auriculares, una tarjeta visa; los cuales fueron encontrados en el asiento posterior de la moto a excepción del teléfono y el dinero.

28.- Señala la defensa del imputado que al no haber concurrido la agraviada A, no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del imputado; sin embargo, es de tenerse en cuenta que se valoran otros actos de prueba e indicios concurrentes, como lo es el acta de denuncia verbal la cual fuera oralizada y en donde señala la agraviada que había sido objeto de un asalto por dos personas que descendieron de una moto car modelo bajaj de color blanca con rojo, le apuntaron con un arma de fuego para que le entregara el bolso y las pertenencias que ahí llevaba; si bien esta ha sido cuestionada por la defensa señalando que tanto dicha acta como el acta de intervención policial tienen la misma fecha de inicio, lo cual resulta contradictorio para determinar donde se encontró la agraviada en la comisaría o en el lugar de la intervención.

¹¹ .- Esto se precisa en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006

Ello no es así por cuanto está si bien señala que participa en la persecución de quienes la asaltaron en cambio no lo hace en el acta de intervención policial la cual sólo identifica a los efectivos policiales y al imputado, en cambio es ella quien interpone la denuncia verbal, si bien ambas tienen la misma hora son actos distintos, tan es así que en el acta de denuncia es efectuada ante el miembro de la Policía Nacional P.P.S y el de intervención policial es efectuada por los sub oficiales de la Policía Nacional E.V.C y R.G.H.

Si bien la denuncia verbal se indica que fueron dos quienes participaron en el asalto y en la declaración oralizada por el Ministerio Público señaló que fueron tres, debe tenerse en cuenta que mientras la primera se hace a escaso tiempo en que sucedieron los hechos, las máximas de experiencia y lógica indican que sucedido el hecho delictivo del cual es objeto cualquier persona, en un inicio cunde en esta el nerviosismo y la zozobra, mientras que en los actos de investigación posteriores ya se efectúa con mayor ecuanimidad donde se logra una estabilización emocional y recuerda mejor los hechos. La versión precisada en la acusación del Ministerio Público se ve reforzada después con la declaración preliminar de la agraviada y su ampliación, ambas en presencia del Fiscal a cargo de la investigación; de ahí que no se denotan las contradicciones en referencia.

En cuanto a la no concurrencia de la agraviada al plenario debe tenerse en cuenta que esta habría sido coaccionada para no concurrir a las citaciones efectuadas, pues corre una declaración jurada a fojas 89 de la carpeta fiscal donde exculpa al imputado de las investigaciones efectuadas, sin embargo posteriormente en presencia del fiscal provincial de Talara y el abogado del imputado amplía su declaración dando veracidad a lo manifestado en un inicio y que la declaración antes indicada fue otorgada de favor para ayudar al imputado, lo cual denota que se ha pretendido obstruir la acción de la justicia.

29.- También se ha cuestionada que el acta de intervención al no haber sido suscrita por miembros del serenazgo y la agraviada no debe valorarse como tal. Conforme señala el artículo 121 del Código Procesal Penal *“El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación*

procesal, o si faltare la firma del funcionario que la redactó”. A quienes se les da intervención es al imputado, a la agraviada y los efectivos policiales, no así a los miembros del serenazgo a quienes solo se refiere como que se hicieron presentes en el lugar junto a la agraviada, de ahí que si existe certeza de quienes participaron fueron el imputado y la agraviada, el acta si fue suscrito por los efectivos policiales, consecuentemente no resulta inválida. De igual manera existen otras actuaciones conexas que precisan como sucedieron los hechos como son las actas de registro personal, de registro vehicular, el certificado médico legal practicado al imputado y a la agraviada, de ahí que si surte sus efectos probatorios.

30.- De igual manera se cuestiona el acta de registro vehicular donde se da cuenta que en el asiento posterior se encontró el bolso de la agraviada con algunas pertenencias y para restarle validez se menciona que la impugnada valora la declaración testimonial del perito médico, debe tenerse en cuenta que son dos medios probatorios distintos y que al efectuarse la valoración respectiva corroboran el hecho delictivo.

El acta de registro vehicular no ha sido observada por incumplimiento de alguna formalidad de las señaladas en el artículo 121 del código acotada que le resten validez o eficacia probatoria, pues es de verse que ha sido suscrita por los efectivos policiales, la agraviada y el imputado quien se niega a firmar; en dicho documento se da cuenta de los bienes que fueron encontrados en el bolso y que pertenecían a la agraviada a excepción del dinero y del teléfono celular, lo cual coincide con la versión indicada en el acta de denuncia verbal por la agraviada, con el acta de entrega de bienes a la agraviada, acta de recepción del vaucher de movimiento de dinero, lo cual demuestra que la agraviada si llevaba dinero el cual fue sustraído por los dos sujetos que se dieron a la fuga, de ahí que dicho documento tiene la validez probatoria suficiente y que demuestran la comisión del hecho delictivo investigado.

31.- En cuanto a la declaración del médico legista perito T.R.G, quien expidió el certificado médico a la agraviada y se ratificó en el mismo, señaló ante el plenario que la equimosis encontrada a la agravada fue resultado de la forma como fue maltratada por uno de los sujetos participes del hecho quien la cogió del cuello y le

ocasionó dicha lesión, lo cual coincide con la forma como narró en su denuncia verbal la agraviada. De igual manera precisó que antes de efectuar el examen médico a la peritada, esta respondió que fue asaltada por tres personas, la primera es quien la aprisiona en la región cervical, la segunda baja y le apunta con un arma de fuego en su parte abdominal y la tercera es el chofer de la moto car quien le coge la cartera, luego se da a la fuga y era la misma persona que se encontraba detenida en la comisaría. La defensa cuestiona que dicho hecho es falso y no fue consignado en la data, ello no es cierto por cuanto del certificado médico que corre a folios 38 de la carpeta fiscal se deja constancia que fueron tres personas las que participaron en el evento delictivo, siendo que el tercero es quien le arrebató el bolso y que al efectuarle el interrogatorio señala que según lo contado por la agraviada fue el chofer de la moto car. “El testigo de referencia es una persona ajena al proceso, no es ni es imputado, ni denunciante, y a diferencia del testigo directo en que ésta es una persona que conoce la realidad del caso de primera mano, mientras que el de referencia la conoce a través de lo que terceros le han contado. Es, a palabras de Muñoz Cuesta una persona “que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento”. Podemos por tanto concluir que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, por lo que deviene en testigo directo pues “aunque no vio cometer el hecho delictivo, aporta un dato que constituye un indicio de la posible participación del imputado en los hechos, y no un testimonio de tercero”(¹²). si bien el perito es un testigo de referencia, es una de las primeras personas a quien la agraviada le contó lo sucedido y su versión si tiene virtualidad indiciaria, por tratarse de un servidor público que sus actos funcionales gozan de la presunción de validez conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 27444: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

¹².- Véase en <https://agendamagna.wordpress.com/2011/05/19/testigo-de-referencia>.

32.- Se cuestiona el acta de visualización de video de intervención del vehículo, valorado como medio probatorio, debe tenerse en cuenta según la tesis fiscal, cuando la agraviada es asaltada por dichas personas, es auxiliada por vecinos quienes ponen en conocimiento de serenazgo, estos se constituyen al lugar de los hechos para posteriormente perseguirlos cuando fugaban y es ahí donde filman dichas escenas que corroboran lo señalado en el acta de denuncia fiscal que la agraviada fue asaltada por sujetos que descendieron de un moto car color blanco con rojo; de la visualización se aprecia que el vehículo menor es el mismo que participó en el evento delictivo y durante la persecución dos sujetos se dieron a la fuga desapareciendo del escenario, logrando intervenir al tercero; este indicio permite determinar que si el sentenciado no hubiera tenido que ver en dicho evento delictivo y se tratara de una persona no incurso en actos al margen de la ley al escuchar los sonidos de sirena de la camioneta que los perseguía lo correcto era estacionarse no en cambio evadir dicha orden.

33.- Que, la defensa pretende demostrar que el sentenciado no tuvo participación en el evento delictivo, sino que lo hacía como chofer de la unidad, aduciendo una conducta neutral. Al respecto la doctrina ha señalado: “Ya la propia denominación de estas conductas alude a un aspecto de la intervención delictiva que en el Derecho penal ocupa una *zona libre* de responsabilidad penal, ubicándose en el ámbito de lo comúnmente conocido como riesgo permitido. Con una terminología variada como, por ejemplo, «conductas neutrales»¹³, «conducta socialmente estereotipada»¹⁴, «conducta sin relación de sentido delictiva»¹⁵, «conductas cotidianas»¹⁶, «conductas inocuas»¹⁷, «conductas adecuadas una profesión u oficio», entre otras, se afirma que todo obrar neutral tiene la garantía *per se* de no ser punible, aun cuando, en algunos casos, puede en sí mismo coincidir fácticamente con una colaboración o

¹³ *Wohlleben*, Beihilfe durch äusserlich neutrale Handlungen, München 1996, passim; *Frisch*, Neutrale Handlungen (nota 3), p. 539. Radical, al calificar la presente cuestión como una «complicidad neutral», es *Kudlich*, “Neutrale Beihilfe” bei der Mitwirkung an der Sicherung der innerdeutschen Grenze – BGH, NJW 2001, 2409, en: JuS 2002, pp. 751 ss., 753.

¹⁴ *Jakobs*, Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organisation, en: GA 1996, p. 260.

¹⁵ *Frisch*, Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs, Heidelberg 1998, pp. 280 ss.

¹⁶ *Roxin*, Strafrecht. AT II (nota 3), 26/220; *Ambos*, Beihilfe durch Alltagshandlungen, en: JA 2000, pp. 721 ss.

¹⁷ *Schild Trappe*, Harmlose Gehilfenschaft? Eine Studie über Grund und Grenzen der Gehilfenschaft, Berna 1995, passim.

favorecimiento a un delito cometido por otra persona. La doctrina mayoritaria en la actualidad confiere a las conductas neutrales un tratamiento diverso, sin embargo, existe cierta coincidencia en el enfoque cuando dicha doctrina ubica el problema dentro del capítulo de la participación, como una especie de grupo de casos que, en vista de su peculiaridad neutral, obliga un tratamiento diferenciado de los demás supuestos de inducción y complicidad. Una conducta es neutral cuando expresa el cumplimiento de los deberes que forman parte de un rol social. Si otra persona, con una finalidad delictiva, utiliza una aportación que proviene del normal ejercicio de un rol, el titular de ese rol no está obligado a informarse sobre los desenlaces posteriores de su prestación, ni tampoco a evitarlo; no es *garante* de lo que el autor haga con su aportación. Lo que el autor lleve a cabo con la aportación adecuada a un rol no es asunto del titular del rol: «no todo es asunto de todos». Solamente de un modo subsidiario puede surgir una responsabilidad penal para quien obra neutralmente, pero no en virtud de la organización de su rol especial, sino en el rol general de persona. Esto sucede cuando la aportación neutral favorece al mismo tiempo de un modo fáctico una situación de peligro para un tercero o la generalidad. Pero esta infracción no se refiere ni forma parte del mismo colectivo típico que lleva a cabo el autor de la situación de peligro, sino de un nuevo colectivo, personal: el de la infracción de un deber de solidaridad mínima que tiene su máxima expresión en el delito de omisión de socorro u omisión de dar aviso a la autoridad (art. 127 CP). Por tanto, las conductas neutrales forman parte del riesgo permitido, ocupan una *zona libre* de responsabilidad jurídico-penal: no alcanzan el nivel de una participación punible previsto en los arts. 24 y 25 del Código penal. (¹⁸).

Esto no se ha demostrado por parte de la defensa del imputado, quien no acredita que los otros sujetos que huyeron de la escena delictiva eran pasajeros y que el cumplía un deber de transportarlos como tales, pues durante la investigación y ante el plenario haciendo uso de su derecho guardó silencio, lo cual denota que no acredita una participación distinta a la imputada por el Ministerio Público, de ahí que no

¹⁸ .- Caro Jhon: Jose Antonio: La impunidad de las conductas neutrales.

habría tenido una conducta neutral sino que por el contrario se demuestra la teoría del caso y la incriminación de la agraviada en su condición de co autor del hecho delictivo imputado.

34.- Por el contrario la defensa señala que la acreditación de la responsabilidad penal corresponde al Ministerio Público, por lo que no se le puede imputar responsabilidad si el sentenciado hizo uso al derecho de no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación. Al respecto el **Tribunal constitucional ha señalado:** (...) El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria) (¹⁹). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...). ..) Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (...). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus co inculpados, el imputado si tenga la obligación de hablar o acusar. El contenido protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha

¹⁹ .- Véase el Expediente 03-2005-PUTC .

recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho "C..) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución] (...)", según los cuales "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y, "Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente. (...) Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no auto incriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución. (...).

Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso auto incriminándose. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por intermedio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración auto inculpatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar.

En el caso de autos el colegiado de primera instancia ha respetado el derecho del sentenciado a guardar silencio, la impugnada acota que sin embargo ello no ha permitido que este acredite las razones o motivos que lo conllevaron a encontrarse en la escena del evento delictivo, como se ha indicado en el considerando anterior, de ahí que no existe vulneración al derecho invocando y tampoco la sentencia se justifica en el manifiesto silencio que guardó el imputado.

35.- Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”* ⁽²⁰⁾). En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.

²⁰ .- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosero-Ecuador (Sentencia de 12 de Noviembre de 1997).

36.- Consecuentemente, efectuado un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones, indicios y medios probatorios analizados, nos permiten señalar que estas generan convicción en cuanto a la culpabilidad del sentenciado, venciéndose así su presunción de inocencia; de ahí que el sentenciado I, es autor del hecho imputado como Robo Agravado en agravio de A, con la agravante precisada en la impugnada, es decir, con el concurso de dos personas, pues así quedó precisado en el plenario.

VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

37.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependen En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. ⁽²¹⁾.

²¹.- Urquiza Olaechea, José: Código Penal, Tomo I, página 181.

La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...”⁽²²⁾.

38.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior.

En este caso la pena a imponerse debe ubicarse dentro del tercio inferior, al no registrar antecedentes penales el sentenciado, no se presenta atenuantes privilegiadas, ni agravantes calificadas; el Ad quo ha motivado las razones que han conllevado a fijar la pena en el quantum indicado, si se tiene en cuenta la condición de agente primario, por lo que debe establecerse en el extremo mínimo de dicho tercio.

39.- Reparación Civil. - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio

²² .- Véase Ejecutoria Suprema del 24/12/1996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997],

de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

VII.- DECISION: Los integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLAN, RESUELVEN:

1.- CONFIRMARON la sentencia del dos de junio del dos mil dieciséis contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, Jueces J1, J2 y J3, que **CONDENA** a I, como autor del delito contra el **PATRIMONIO** en la modalidad Robo Agravado en agravio de A y le **IMPONE 12 años de pena privativa de libertad**, la misma que tendrá carácter de efectiva desde el momento de su detención, esto es desde el 02 de Agosto del 2015 y vencerá el 01 de Agosto del 2027, que será puesto en libertad siempre y cuando no medie mandato similar de órgano jurisdiccional que restrinja su libertad personal.

2.- CONFIRMESE el extremo que **FIJA** en la suma de UN MIL SOLES (S/1,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de A.

3.- CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia y Notificándose a las partes, devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos.

S.S.

V1

V2

V3

**ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia
(1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la*

norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ▲

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de	Calificación de la
	De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	a	e	l	u			
		y	j	d	a	y			
		b	a	i					
		a		a		a			
		j		n		l			
		a		a		t			
						a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación de
-------------------------------------	--	-----------------------	------------------------

evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M u y ba ja	Baj a	M ed ia na	A lt a	M u y al ta			
2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2		6	8	10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ⤴ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ⤴ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Ejemplo: **50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - ♣ Recoger los datos de los parámetros.
 - ♣ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ♣ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ♣ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ♣ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- ♣ Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ♣ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- ♣ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.


Fundamento:

- ♣ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ♣ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5:

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020.

Parte Expositiva De La Sentencia De Primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad De La Introducción, Y De La Postura De Las Partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 – 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto:</p>										
	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>EXPEDIENTE : 00486-2015-31-3101-JR-PE-01</p>											

<p>ESPECIALISTA : E1 IMPUTADO : I DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : A</p> <p>Resolución número : OCHO (08)</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sullana, integrado por los jueces J1, J2. y J3, en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p> <p><u>I.- ASUNTO</u> Determinar si el acusado I, con DNI N° 48373282, de 23 años de edad, nacido el 05 de enero de 1993, con domicilio real en asentamiento humano Los Geranios B-11- Talara Alta, grado de instrucción secundaria completa, soltero, con dos hijos, ocupación pescador, con ingresos de ciento cincuenta nuevos soles semanales aproximadamente, hijo de J.C.Z.J y de doña E.G.A; es autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de A.</p> <p><u>II.- ANTECEDENTES</u> En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Talara, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p><u>III.- ACUSACION FISCAL</u> 3.1.- Hechos: El señor representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado I, la comisión del delito de robo agravado en agravio de A, hecho ocurrido el día 1 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 18.40 horas, en circunstancias en que la</p>	<p><i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada A se encontraba realizando sus labores de notificación a los usuarios de Talara para el cambio de sus medidores de agua, estas funciones las realizaba a la altura de la avenida B con el Parque 10 de dicha ciudad, un sujeto de sexo masculino que venía caminando la coge del cuello y la reduce, acto seguido de un vehículo menor mototaxi Bajaj color rojo con blanco con logotipos Melody y Mavila, bajó otro sujeto de sexo masculino, portando un arma y le apuntó a la altura del estómago, diciéndole “Dame lo que tienes”; en ese instante que el chofer del vehículo menor descendiendo del mismo y se dirige a la agraviada quitándole el bolso, procediendo la agraviada a arrodillarse por temor a que le hagan daño, luego de lo cual los sujetos abordaron la mototaxi y se dan a la fuga.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">P O S T U R S D E L A S P A R T E S</p>	<p>Posteriormente la agraviada es auxiliada por personal de Serenazgo y conjuntamente con ella emprenden la búsqueda y persecución del vehículo, procediendo el personal de Serenazgo a dar aviso a la Base de la Oficina de serenazgo y a través de las cámaras de seguridad ubican a la mototaxi, la misma que es finalmente intervenida en la avenida A – Zona Industrial Talara Alta. Que el vehículo intervenido es de placa de rodaje P5-6519, identificándose al chofer como el acusado I el cual fue reconocido por la agraviada como la persona que le arrebató su bolso conteniendo en su interior un celular marca Moto E, la suma de S/.670.00, un carnet a nombre de la agraviada perteneciente a la empresa Triveca SAC, su DNI, un sello, lentes de medida, auriculares marca Sony, una tarjeta de color negro y una tarjeta Visa.</p> <p>Realizado el acta de registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5-6519, se encontró en el respaldar del asiento posterior un bolso negro con rojo, con logotipo “Catálogo Top Model – Mi Mejor Negocio”, de material lona, en cuyo interior se encontró la cartera color floreada con rojo, material de tela y plástico, conteniendo en su interior una tarjeta de débito Visa del Banco Interbank, con número de serie 421355011633556, un carnet de Industrias Triveca SAC, a nombre de la agraviada A, un gorro de material de lona, color rojo con negro con logotipo Brooklyn – Doogers, un manojito de llaves con un llavero de metal de bebé, lentes de aumento y audífonos marca Sony,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>					X					10

<p>todos estos bienes de propiedad de la agraviada. Asimismo el señor Fiscal aclaró que el acusado es coautor, y si bien es cierto no fueron identificadas las otras personas que participaron en el evento delictivo; sin embargo ha existido una repartición de roles donde el acusado fue la persona que manejaba el vehículo menor, fue la tercera persona que descendió del mismo, y que se dirigió y le arrebató su bolso a la agraviada, posteriormente fue al vehículo, fue quien lo condujo y la intervención se produjo cuando estaba conduciendo el mismo.</p> <p>3.2.- Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos tres y cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con uso de arma de fuego y con el concurso de dos personas y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en tanto si bien se recuperaron algunos bienes, no se recuperó el celular ni el dinero de la agraviada.</p> <p><u>IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</u> El abogado defensor del acusado, indicó que demostrará su inocencia, que la acusación formulada por el señor fiscal se sustenta en la sola versión de la agraviada, sindicación que no está corroborada con otro medio probatorio pleno válido, que acredite la responsabilidad penal de su defendido. Que el acusado es víctima de las circunstancias que rodean el evento delictivo, es decir, que estuvo en el momento y lugar equivocado, ha sido víctima del actuar delincuencia de sujetos desconocidos que en el afán de evadir su responsabilidad ocultaron la cartera sustraída a la agraviada en la parte posterior del trimóvil que manejaba el acusado en aquella oportunidad; por lo que solicitó su absolucón.</p> <p><u>V.- EXAMEN DEL ACUSADO</u></p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se abstuvo de declarar en juicio, no habiéndose dado lectura a declaraciones previas en tanto no existen.</p> <p>VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</p> <p>6.1.- Examen del perito T.R.G, Quien se ratificó en el CML 02529-L que obra a folios 38 de la carpeta fiscal, practicado a la agraviada, quien manifestó que le encontró una equimosis en la región cervical anterior, de bordes no definidos ocasionado por agente contuso, que dicha lesión estaba en la parte media anterior del cuello, que se produjo por un elemento que no tiene filo, un elemento contuso que podría ser algún tipo de parte del cuerpo humano o cualquier otro que no tenga borde ni filo ni elemento punzocortante. Esas lesiones pueden haber sido causadas por un ahorcamiento, son compatibles con eso. De la misma forma indicó el perito que la agraviada al ser indagada acerca de lo ocurrido a ella, refirió <i>que fue asaltada por tres personas. La primera persona fue la que realiza un aprisionamiento en la región cervical de la agraviada, la segunda persona baja y apunta con un arma de fuego en la parte abdominal de la agraviada y la tercera persona es la que se baja de la moto y arranca o le coge la cartera a la peritada, sube a la moto y se da a la fuga,</i> habiendo referido también la agraviada que <i>la última persona que se robó la cartera y subió a la moto y escapó es la que se encontraba detenida en la comisaría.</i> En el mismo sentido, el perito manifestó que <i>minutos antes fue examinado la persona que estaba detenida y posteriormente la agraviada ingresó y refirió que la persona que había salido era la que supuestamente le había robado la cartera y se había dado a la fuga.</i></p> <p>6.2.- Documentales:</p> <p>Se reprodujo el vídeo de la intervención del vehículo que conducía el acusado.- Acta de visualización y transcripción de imágenes en video, que obra a folios 80 de la carpeta fiscal. Acta de denuncia verbal N° 325-2015 que obra a folios 16 de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carpeta fiscal. Acta de intervención policial de folios 17 de la carpeta fiscal. Acta de registro personal efectuada al acusado, de folios 18 de la carpeta fiscal. Acta de registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5-6519, que obra a folios 19 de la carpeta fiscal. Acta de entrega de los enseres encontrados en el vehículo, de folios 26 de la carpeta fiscal. Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje P5-6519, de folios 34. Acta de recepción de voucher de folios 35. Original y copia del voucher de movimiento de dinero del mes de julio y agosto de Interbank del cajero I7232343, folios 36.</p> <p><u>VII.- ASPECTOS DOGMÁTICOS:</u></p> <p>7.1.- Sobre el delito de robo El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;</p> <p>7.2.- Sobre el delito de Robo Agravado El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravantes previstas en el artículo 189° del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar de la gente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.</p> <p>El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien²³. En este contexto, se puede afirmar que el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²³ SALINA SICCHA, Ramiro. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Instituto Pacífico. Quinta Edición actualizada y aumentada. Pág. 125.

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de la sentencia de primera instancia, sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25 -32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>VIII.- FUNDAMENTOS:</p> <p>8.1.- En el presente caso el título de imputación concreto estriba en que el día 1 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 18.40 horas, en circunstancias en que la agraviada A se encontraba realizando sus labores de notificación a los usuarios de Talara para el cambio de sus medidores de agua, a la altura de la avenida B con el Parque 10 de dicha ciudad, un sujeto de sexo masculino que venía caminando la coge del cuello y la reduce, acto seguido de un vehículo menor mototaxi Bajaj color rojo con blanco con logotipos Melody y Mavila, bajó otro sujeto de sexo masculino, portando un arma y le apuntó a la altura del estómago, diciéndole “Dame lo que tienes”; en ese instante el acusado, quien era el chofer del vehículo menor desciende del mismo y se dirige a la agraviada quitándole el bolso, luego de lo cual los sujetos abordaron la mototaxi y se dan a la fuga.</p> <p>8.2.- Si bien es cierto la agraviada pese a ser debidamente notificada, no concurrió a juicio con lo cual no pudo ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>					X					

	<p>examinada por este Colegiado respecto de los detalles de cómo habrían ocurrido los hechos, debe tenerse en cuenta que la inasistencia al juicio del agraviado no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto, el modelo procesal penal permite que la incriminación se pueda incorporar al juicio de modo directo -con la declaración del agraviado- e indirecto -a través de pericias, documentos, testigos, etc-. Así también se debe mencionar que si la emisión de una sentencia condenatoria estaría condicionada a la concurrencia del agraviado al juicio oral, ello constituiría un mensaje incentivador de impunidad, ya que bastaría con influenciar -de cualquier manera- sobre los agraviados y evitar su concurrencia al juicio, lo que a su vez desnaturalizaría la esencia misma del juzgamiento, el mismo que tiene como propósito que el juzgador con toda la actuación probatoria descubra si la imputación es real, así como formarse convicción sobre el tema a probar y concluir declarando la responsabilidad o inocencia del acusado. En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inasistencia al juicio del agraviado no releva o exime al Juez analizar y valorar-en forma individual y conjunta- todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, y sobre la base de dicha actividad valorativa se defina la situación jurídica del procesado, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. Ciertamente, hacer descansar la certeza o la convicción judicial en la declaración de un imputado, rodeado hoy de plenitud de derechos, o en las manifestaciones del agraviado carece de sentido. Los avances técnicos, pues, permiten investigar un delito y proporcionan una certeza mucho mayor que la aportada por simples declaraciones testificales.</p> <p>8.3.- En tal sentido aún cuando la agraviada no concurrió a</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de derecho</p>	<p>8.3.- En tal sentido aún cuando la agraviada no concurrió a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>					<p>X</p>						

	<p>juicio, la noticia criminal se recoge del acta de denuncia verbal que obra a folios 16 de la carpeta fiscal y que fue oralizada por el representante del Ministerio Público en la cual se ha consignado que la agraviada denunció haber sido víctima del robo de su cartera color negro con rojo, conteniendo en su interior la suma de 670 nuevos soles, un DNI de su propiedad, un equipo celular color negro con lila, marca moto E, en circunstancias en que se encontraba notificando por las inmediaciones de la avenida B con el parque 10 de Talara, siendo en ese instante que descendiendo dos sujetos de una mototaxi bajaj color rojo de placa de rodaje P5-6519 los cuales la apuntaron con un arma de fuego a la altura del estómago, diciéndole dame todo lo que llevas o te mato, cogoteándola uno de ellos y el otro le arrebató la cartera que portaba, subiendo al mismo vehículo para darse a la fuga con rumbo hacia Talara Alta.</p> <p>8.4.- Que este relato de los hechos es muy similar al que brindó la agraviada ante el perito médico legista José T.R.G, quien al ser examinado en juicio manifestó que <i>la agraviada al ser indagada acerca de lo ocurrido a ella, refirió que fue asaltada por tres personas. La primera persona fue la que realiza un aprisionamiento en la región cervical de la agraviada, la segunda persona baja y apunta con un arma de fuego en la parte abdominal de la agraviada y la tercera persona es la que se baja de la moto y arranca o le coge la cartera a la peritada, sube a la moto y se da a la fuga....y refiere también la agraviada que la última persona que se robó la cartera y subió a la moto y escapó es la que se encontraba detenida en la Comisaría. Minutos antes fue examinado la persona que estaba detenida y posteriormente la agraviada ingresó y refirió que la persona que había salido era la que supuestamente le había robado la cartera y se había dado a la fuga. De la misma forma el médico</i></p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>al ser indagada acerca de lo ocurrido a ella, refirió que fue asaltada por tres personas. La primera persona fue la que realiza un aprisionamiento en la región cervical de la agraviada, la segunda persona baja y apunta con un arma de fuego en la parte abdominal de la agraviada y la tercera persona es la que se baja de la moto y arranca o le coge la cartera a la peritada, sube a la moto y se da a la fuga....y refiere también la agraviada que la última persona que se robó la cartera y subió a la moto y escapó es la que se encontraba detenida en la Comisaría. Minutos antes fue examinado la persona que estaba detenida y posteriormente la agraviada ingresó y refirió que la persona que había salido era la que supuestamente le había robado la cartera y se había dado a la fuga. De la misma forma el médico</i></p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</i></p>											<p>40</p>

<p>legista refirió haber encontrado una equimosis en la región cervical anterior de bordes no definidos ocasionado por agente contuso, es decir que en la parte media anterior del cuello, que se produjo por un elemento que no tiene filo, un elemento contuso que podría ser algún tipo de parte del cuerpo humano o cualquier otro que no tenga borde ni filo ni elemento punzocortante. Esas lesiones pueden haber sido causadas por un ahorcamiento. Es decir, que mediante el examen del perito médico legista se corrobora la tesis fiscal en el sentido que la agraviada fue “cogoteada”, toda vez que presentó una equimosis en la parte media anterior del cuello provocada por el agente contuso que puede ser cualquier parte del cuerpo; y a la vez se acreditó que la agraviada sindicó al acusado como una de las personas que le arrebataron su cartera; debiéndose agregar que el médico legista no fue cuestionado por la defensa, quien no le formuló pregunta alguna. En tal sentido, la pericia médica es válida para acreditar no sólo la lesión que se encontró en la agraviada como consecuencia de la violencia ejercida en su contra, es decir no sólo incorpora aspectos meramente técnicos o científicos, sino que además arroja datos o información que proporcionan los peritados y que son consignados o perennizados en los ítems data o relato. Lo señalado encuentra justificación lógica en el hecho que un reconocimientos médico legal o el protocolo de pericia psicológica están precedidos de una serie de procedimientos, pautas o protocolos, <u>y dentro de ese esquema de trabajo se incluye o comprende el dialogo directo con el peritado</u> y en ese escenario el perito tiene el privilegio de tener un contacto directo con el agraviado y escuchar su versión en relación a los hechos. A lo expuesto se debe destacar que dichas entrevistas son de cardinal importancia, en la medida que se llevan a cabo con posterioridad a la ocurrencia de los hechos-instantes después de ocurrido el hecho- o la denuncia.</p>	<p><i>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>											

Motivación de la reparación civil	<p>8.5.- De la misma forma, otra prueba que corrobora la tesis fiscal, es el hecho de haberse encontrado en la mototaxi que conducía el acusado, la cartera de propiedad de la agraviada, conforme ha quedado demostrado con el acta de registro vehicular de folios 19 de la carpeta fiscal; la misma que se encontró en el asiento posterior del vehículo.</p> <p>8.6.- En el mismo sentido, aporta a la tesis fiscal, el video de la intervención de la mototaxi que conducía el acusado, en el mismo que se apreció que era perseguido por una camioneta de Serenazgo quien en una oportunidad trató de cerrarle el paso, y pese a ello el acusado no detuvo su vehículo. En la segunda oportunidad que serenazgo le vuelve a cerrar el paso, se detiene, pero luego de unos segundos trata de huir. Que en este video se aprecia la actitud sospechosa del acusado quien como conductor del vehículo no se detuvo cuando se le acercaba la camioneta de serenazgo, por el contrario, trata de evadir el vehículo, comportamiento que no se corresponde con el de una persona que no ha participado en ningún evento delictivo, y por el contrario evidencia que ha tratado de huir ante la inminencia de su intervención, sobre todo por el hecho de que en su vehículo se encontraban los bienes sustraídos a la agraviada; pues de no haber tenido participación en el evento delictivo su actitud hubiera sido distinta, se hubiera detenido ante el vehículo del serenazgo.</p> <p>8.7.- Que si bien es derecho del acusado abstenerse de declarar, debe tenerse en cuenta que esta actitud de guardar silencio la ha mantenido durante todo el proceso, es decir en ningún momento ha tratado de esclarecer por qué en el vehículo de su propiedad y que él conducía se encontraron los bienes que habían sido sustraídos a la agraviada, y en todo caso, de ser un simple conductor del vehículo tal como</p>	<p><i>completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>lo ha afirmado su abogado defensor, esclarecer cómo es que los sujetos que iban a bordo de la mototaxi que él conducía le tomaron la carrera y por qué motivo no se detuvo en la primera oportunidad que serenazgo trató de cerrarle el paso. Al respecto corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la República²⁴ ha sostenido lo siguiente: que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2) del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, <i>sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.</i> Estando a lo expuesto, se reitera que en el presente caso el acusado se ha acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no ha brindado ninguna explicación y no ha dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que dé el acusado, máxime cuando existe una incriminación en su contra por parte de la agraviada, que ha ingresado al juicio por medio del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ Casación N°353-201- Arequipa. Fundamente jurídico 4.6, de fecha cuatro de junio del año dos mil trece.

<p>perito médico legista, en el vehículo que él conducía fueron encontrados los bienes sustraídos a la agraviada y no se detuvo desde un inicio ante la camioneta de serenazgo, y es más habiéndose estacionado en una segunda oportunidad, trató de huir; por consiguiente con dicha conducta omisiva el acusado ha renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo -las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.</p> <p>8.8.- Que si bien es cierto, la defensa del acusado ha cuestionado el acta de denuncia verbal indicando que en ella la agraviada describe que fueron dos los sujetos que la asaltaron mientras que ante el médico legista dijo que eran tres; debe tenerse en cuenta que ello en nada enervan las demás pruebas actuadas, toda vez que si bien en el acta de denuncia verbal se ha consignado que ella refiere que fueron dos sujetos quienes se bajaron de la mototaxi Bajaj color blanca con rojo de placa de rodaje P5-6519, también refiere que uno de ellos la cogotea y otro le arrebató la cartera que portaba además de además uno de ellos la apuntó con un arma de fuego, quienes luego subieron al referido vehículo para luego darse a la fuga, es decir, si dos sujetos bajan de la mototaxi y luego vuelven a subir, y se dan a la fuga, es evidente que un tercer sujeto condujo dicha mototaxi. Por lo que en dicha acta de denuncia verbal no se descarta la participación del acusado en el evento delictivo, máxime cuando es el propietario y conductor de la mototaxi de la cual se bajaron los dos sujetos a los que la agraviada hace referencia en la referida acta, y en la cual además huyeron del lugar de los hechos, siendo intervenidos posteriormente por personal policial y de serenazgo quienes incluso encontraron los bienes de la agraviada en el mismo.</p> <p>8.9.- De la misma forma se ha cuestionado por parte de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa el acta de intervención indicando que el intervenido no suscribe el acta ni menos se expresan los motivos por las cuales no la suscribió; sin embargo, ello tampoco enerva la incriminación en tanto, la defensa no niega que el acusado haya sido intervenido por parte de la policía y miembros de serenazgo toda vez que su argumento de defensa es que el acusado se ha encontrado desempeñado su rol de mototaxista y que ha sido víctima del actuar delincuencia de sujetos desconocidos quienes en su afán de evadir su responsabilidad ocultaron la cartera sustraída a la agraviada en la parte posterior del trimóvil que manejaba el acusado.</p> <p>8.10.- Asimismo, la defensa ha cuestionado el acta de registro vehicular de folios 19 de la carpeta fiscal indicando que fue redactada en la dependencia policial de Talara Alta, lugar diferente al que fue intervenido el acusado y en ella no se expresan los motivos por qué el intervenido no quiso firmar dicha acta; sin embargo, en el mismo sentido de lo argumentado anteriormente debe indicarse que este cuestionamiento carece de sustento, en tanto aún cuando el acusado se negó a firmar dicha acta, no es exigencia formal que se consigne el motivo de su negativa, por lo que en nada enerva los fundamentos de la incriminación máxime cuando –tal como ya se ha indicado- la tesis defensiva no niega que los bienes sustraídos a la agraviada hayan sido encontrados en el vehículo de propiedad del acusado.</p> <p>8.11.- En cuanto a la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, debe tenerse en cuenta que la misma ha quedado probada con el Acta de registro vehicular de folios 19 en la cual se detalla que se encontró en el vehículo de propiedad del acusado el bolso negro con rojo de la agraviada en cuyo interior se encontró una cartera floreada con rojo de material de tela y plástico, conteniendo en su interior una tarjeta de débito Visa del Banco Interbank, un carnet de Industrias</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Triveca SAC a nombre de la agraviada, un DNI N° 03862960 de propiedad de la agraviada, un manojito de llaves con un llavero de metal, unos lentes de aumento rotos, y audífonos color negro marca Sony, una gorra de lona color rojo con negro, los mismos que fueron entregados a la agraviada tal como consta del Acta de entrega de enseres de folios 26. De la misma forma ha quedado probado que la agraviada portaba una suma de dinero que el Ministerio Público ha indicado era de S/.670.00, con el Acta de recepción del voucher y el voucher anexo que obran a folios 35 y 36 de la carpeta fiscal, en la cual se aprecia que en el cajero 17232343 del Banco INterbank ubicado en el Centro Cívico se han efectuado, entre otros, los siguientes movimientos: con fecha 31 de julio depósito de remuneraciones por el monto de S/.1435.49, con fecha 31 de julio dos retiros por montos de cuarenta y cien nuevos soles; y con fecha 1 de agosto tres retiros por los montos de S/.500.00, S/.500.00 y S/.300.00. Es decir, que un día antes de ser asaltada la agraviada efectuó retiros de dinero por el monto de S/.1300.00 con lo cual es más que probable que haya portado la suma de S/.670.00 al momento de ser asaltada, suma que si bien no se encontró en la cartera, cabe la posibilidad que fuera llevada -junto con el celular- por los otros sujetos que también participaron en el asalto y que no fueron intervenidos porque salieron huyendo.</p> <p>8.12.- En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto de la incriminación de la agraviada, habida cuenta que se encuentra corroborada con los hechos indiciarios antes descritos, asimismo con la naturaleza de las evidencias de cargos actuadas y valoradas, y la falta de justificación o explicación por parte del acusado, por lo que existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del acusado, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, por lo que cabe imponerle una sanción.</p> <p>IX.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>9.1.- En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad²⁵.</p> <p>9.2.- El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú". Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39

<p>9.3.- El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la imposición de doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>9.4.- En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por ende y en mérito al principio de favorabilidad se le debe considerar como primario. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, quien es joven (23 años de edad), resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad²⁶ – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor-²⁷, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas²⁸. En ese orden de ideas, este Colegiado estima que en base a las condiciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N. ° 010-2002-AI/TC. Lima. Caso Marcelino Tineo Silva Y Más De 5,000 Ciudadanos ha establecido en el numeral 196 ha establecido: “**Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena**”.

²⁷ Sobre el principio de proporcionalidad de las penas existe El IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional. Chiclayo – 2000. Tema 1. Proporcionalidad De Las Penas. Acuerdo Tercero.- Por consenso: **El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas**, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

²⁸ El Principio de humanidad de las penas ha sido regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Análogamente lo encontramos en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f; y finalmente el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654).

<p>personales del procesado, su edad, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, que parte de los bienes materia de sustracción fueron recuperados; así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer la pena mínima solicitada por el Ministerio Público.</p> <p><u>X.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>10.1.- En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>10.2.- En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de dos mil quinientos nuevos soles, en tanto si bien se recuperaron algunos bienes, no se recuperó el celular ni el dinero de la agraviada; sin embargo, el monto sustraído asciende a la suma de S/.670.00 nuevos soles según la tesis fiscal, y no se ha indicado cuál era el valor del celular, por lo que el Colegiado fijará un monto prudencial, valorando además el daño extrapatrimonial, consistente en la afectación emocional que evidentemente sufrió la agraviada por el suceso vivido y la lesión que recibió en el cuello la misma que fue descrita por el perito médico legista.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>XI.- COSTAS De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre ROBO AGRAVADO en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de correlación	<p>XII.- DECISION: Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;</p> <p>HAN RESUELTO:</p> <p>CONDENAR al acusado I como AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal, en agravio de A; como tal se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computada desde su detención producida el 2 de agosto del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento –</i></p>					X					

	<p>2015, vencerá el 1 de agosto del 2027. FIJAR el pago de MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.</p>	<i>sentencia). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>S.S. J1 J2 J3</p>	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					10

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
iiii	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00486-2015-31-3102-JR-PE-01 IMPUTADO : I DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : A PONENTE : V1</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. SI cumple</i></p>										

<p>RESOLUCIÓN N° CATORCE (14) Establecimiento Penal de Rio Seco, dos de noviembre Del Dos Mil Dieciséis. -</p> <p>VISTOS Y OIDA, la audiencia de la sentencia del ocho de junio del dos mil dieciséis, contenida en la resolución número ocho expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, que condena al acusado I como AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189º primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal, en agravio de A; como tal se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y el pago de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.; interviniendo en dicho acto: el representante del Ministerio Público Fiscal Superior doctor J.R.N, y abogado defensor del sentenciado.</p> <p>Y, CONSIDERANDO:</p> <p>I.- HECHOS</p> <p>1.- Que, el día el día uno de agosto del dos mil quince al promediar las 18:40 horas aproximadamente, la ciudadana A se encontraba realizando sus labores de notificar a los usuarios de Talara para el cambio de sus medidores, a la altura de la Avenida B con el Parque 10 de esta ciudad de Talara. Es en esas circunstancias un sujeto que venía caminando la coge del cuello y la reduce; acto seguido de un vehículo menor mototaxi Bajaj de color rojo con blanco con logotipos MELODI y MAVILA, bajó otro sujeto portando un arma y le apunta a la altura del estómago, diciéndole DAME LO QUE TIENES; en ese instante que el chofer del vehículo desciende del mismo y se dirige a la agraviada quitándole el bolso, procediendo ésta ha arrodillarse e implorar que no le hagan daño, luego de lo cual los sujetos abordaron la mototaxi y se dan a la fuga. Posteriormente, la agraviada es auxiliada por personal de Serenazgo y conjuntamente con ella emprenden la búsqueda y persecución del vehículo, procediendo a dar aviso a la Base de la Oficina de Serenazgo y a través de las Cámaras ubican a la</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos</p>										<p>10</p>

	<p>mototaxi, la misma que es intervenida en la Avenida A – Zona Industrial Talara Alta, lugar a donde se constituyó personal de la Comisaría de dicho sector.</p> <p>2.- Se precisa que fue intervenido el vehículo de placa de rodaje P5-6519, identificándose al chofer como I, y sindicado por la parte agraviada como la persona que le arrebató su bolso conteniendo en su interior un celular marca Moto E, la suma de S/.670.00 nuevos soles, un carné a su nombre perteneciente a la Empresa TRIVECA SAC, su DNI N° 03862960, un sello, lentes de medida, auriculares marca Sony, una tarjeta de color rojo y una tarjeta Visa Débito. Realizado el Acta de Registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5- 6519, se encontró en el respaldar del asiento posterior un bolso negro con rojo, con logotipo "Catálogo Top Moóel - Mi Mejor Negocio", de material lona, en cuyo interior se encontró una cartera color floreada con rojo, material de tela y plástico, conteniendo en su interior una Tarjeta de Débito Visa del Banco Interbank con número de serie 4213550011633556, un Carné de Industrias Triveca SAC, a nombre de A, un gorro de material de lona, color rojo con negro con logotipo Brookiyn - Doogers, un manojo de llaves con un llavero de metal de bebe, lentes de aumento y audífonos marca SONY.</p> <p>III.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION: * ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO I:</p> <p>3.- Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico las sentencias deben contener las consideraciones a las que arribe el Juez sobre los hechos probados y las normas que sirven de sustento a su decisión. Esto es, que la fundamentación debe estar sujeta al mérito de las pruebas y al derecho que corresponde. En ese sentido establecidos los hechos relacionados a la imputación que formula la agraviada, resulta desconcertante el contenido de la resolución que le impone la sanción de 12 años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado, debido a que contrastadas las declaraciones de la agraviada, el Colegiado en decisión sui-</p>	<p>que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>generis valida la solitaria versión de esta, la misma que no ha sido uniforme y coherente durante la etapa preliminar.</p> <p>4.- Que, la Doctrina Procesal objetivamente considera que para imponer una sentencia condenatoria, el Órgano Jurisdiccional debe tener la CERTEZA respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado al cometer un delito, pues por mandato constitucional la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; ello implica que para ser desvirtuada se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual puede deducirse la culpabilidad indubitable del procesado.</p> <p>5.- Que, en el presente caso, con el acervo probatorio actuado durante el juicio oral no se ha llegado a establecer la comisión del delito de robo agravado, pues las pruebas aportadas por el titular de la acción penal no resultan suficientes para resquebrajar la presunción de inocencia de la cual goza toda persona inmersa dentro de un proceso penal, máxime si la declaración de la agraviada, fue excluida del caudal probatorio en el estadio de juzgamiento, al no haber concurrido al plenario.</p> <p>Respecto al acta de intervención policial que corre a fojas 17. esta no se efectuó en el escenario de la intervención y en ningún extremo de dicho documento se consigna los motivos o razones por la cual el intervenido se negó a firmar. Igual sucede con el acta de registro personal de fojas 18 y el acta de registro vehicular de fojas 19, las cuales no cumplen con las formalidades establecidas en la norma y que han sido validadas por el colegiado, sin tener en cuenta que estas transgreden derechos fundamentales de naturaleza procesal.</p> <p>6.- Que la imputación inicialmente formulada por la agraviada se convierte en una mera sindicación y no reúne los requisitos del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116. En ese sentido no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consiguiente para imponer una pena, situación que se ha dado en el presente caso y que la defensa técnica espera que el superior en grado subsane dichas omisiones.</p> <p>7.- No existen en el proceso analizado, una correcta valoración de las diligencias actuadas en el juicio oral, que corroboren los cargos contra el imputado, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia, por lo cual debe ser absuelto, ya que como se sostuvo durante el plenario el imputado se desempeña como chofer de moto taxi, oficio que por su naturaleza obliga a transportar pasajeros. En el caso que nos ocupa él trasladó a los sujetos que abordaron a la agraviada, pero ello no implica que tenga relación amical, laboral o de otra índole, por lo que la conclusión subjetiva a la que arriba su judicatura no tiene la fuerza legal que exige la norma; solicitando se le absuelva a su patrocinado.</p> <p>IV.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:</p> <p>8.- Según la defensa, el acta de intervención policial que corre a fojas 17 no se efectuó en el escenario de los hechos y en ningún extremo se consigna las razones por cual el intervenido se negó a firmar; de igual forma sucedió con el acta de registro personal de fojas 18 y acta de registro vehicular fojas 19, instrumentales que no cumplen con las formalidades establecida en la norma y que han sido validadas por el juzgador sin tener en cuenta que transgrede derechos fundamentales de naturaleza procesal. Resulta necesario que la imputación de la agraviada se convierte en una mera sindicación y no cumple con los requisitos del acuerdo plenario 02-2005 no puede ser fundamento para imponer una pena situación que se ha dado en el presente caso y que la defensa espera que subsane dichas omisiones. Y en este caso la última parte habla de la presunción de inocencia y en este caso habla de una conducta neutral porque según la defensa solo tenía el rol de moto taxista, y en base a ello vamos hacer referencia y algunas aseveraciones posteriores a lo que el abogado alega.</p> <p>9.- Señala que en el acta de denuncia verbal la agraviada no puede haberla efectuado en razón que dicha persona no se encontraba en ese momento persiguiendo al imputado a la hora que efectúa la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia correspondiente para efectos de poder capturar, lo cual confunde y es común el acto con el acta; el acto de la denuncia verbal se tomó casi inmediatamente por eso es que hace la denuncia en ese instante, persiguen a los imputados y hace referencia en forma general a las personas que pudieran haber participado en el evento criminal y solamente hace referencia a dos porque así se recoge, no podía decir otra cosa porque si no estaría mintiendo por eso la diferencia del acto con el acta.</p> <p>10.- Según la defensa el acta de intervención policial no fue valorada en el sentido de la afirmación inicial para que la judicatura encuentre responsabilidad del hecho criminal al hoy sentenciado en primera instancia, esa acta de intervención policial no fue objeto de nulidad correspondiente y el artículo 121 indica en qué momento se otorga validez al acta, el abogado en su teoría del caso no niega que el imputado haya participado en el evento sino que este tenía una conducta neutral, es decir un rol de moto taxista; no indica que no estuvo o que no lo detuvieron, simplemente dice no, él tenía otro rol es decir no niega la intervención policial en todo caso como poder cuestionar algo que no niega y en la misma apelación este aspecto no lo niega, esa es la esencia del caso.</p> <p>11.- El acta de registro vehicular se le encuentra los bienes al imputado y en este caso pues él se niega a firmar, es invalidez el acta allí si se coloca que esa persona se niega a firmar, no hay afectación alguna al artículo 121 del CPP, el abogado no ha presentado ninguna nulidad en este caso.</p> <p>En cuanto a la participación del médico legista, esto no lo dice en su apelación, al margen de ello porque en primera instancia le dieron validez a dicha declaración, él es la persona, cuando la agraviada ya estaba calmada, recibió en este caso la versión en la data correspondiente, hace referencia a la participación de tres personas, en este caso la participación del imputado, que era el chofer había otra persona quien la coge del cuello, lo cual trae como consecuencia en la zona cervical la agresión correspondiente que el médico también indicó; así mismo la participación de una tercera persona que estaba con una arma de fuego que amenazo a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada a la altura de la zona abdominal, es decir ya hay la participación de tres personas, al margen que la judicatura señala que no descarta la participación del imputado porque éste estuvo en el lugar de los hechos y allí se subieron las personas que bajaron al cometer el ilícito penal y éstas personas salieron por la zona correspondiente para luego huir, el imputado manejaba el vehículo en mención, luego no ha señalado nada con respecto que la judicatura cuestionado que no se ha había visto manejando al imputado, no dice nada en su apelación, pero la judicatura bajo el principio de inmediación estuvo presente cuando se visualizo el audio o video correspondiente que se ve una persona que era perseguida no se detuvo en la primera oportunidad, y en la segunda oportunidad se detuvo y nuevamente trato de huir, eso no ha sido negado en ningún momento.</p> <p>12.- También se dio lectura al acta de transcripción de visualización del video correspondiente, lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa, es decir, no presenta en esta instancia medios probatorios para que se meritúen.</p> <p>El médico legista para retrotraer el caso, declara respecto a los hechos que le hizo conocer la agraviada, el abogado defensor no hizo ninguna observación o alguna pregunta al médico legista para cuestionar su versión; es en base a todos esos elementos indiciarios que la judicatura de primera instancia considero que la fiscalía probó su teoría del caso, el hecho concreto que la agraviada no pudo asistir o no haya querido, en este caso ella preliminarmente dijo que el imputado tenía alguna familiaridad, con la pareja de su hija, y por eso no quiso asistir a la audiencia.</p> <p>13.- Con respecto al hecho de no declarar, esto se encuentra protegido en este caso por la no autoincriminación es decir una persona no se puede auto incriminar es el derecho de defensa con respecto a este tema.</p> <p>La posición del Ministerio Público está reforzada por el artículo 356 del Código Procesal Penal, señala que en el juicio oral se debe respetar la acusación y los tratados internacionales suscritos por el Perú, con respecto al derecho a la defensa. El imputado tiene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a no declarar y eso no se puede utilizar en contra, pero los Tratados Internacionales la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, luego el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también es en este caso todos suscritos y ratificados por el Perú; es decir a no ser obligado a declarar por sí mismo ni a confesarse culpable, ese derecho a la no incriminación no puede declararse culpable asimismo, pero él imputado de acuerdo a la teoría del caso del abogado durante el juicio correspondiente tenía una defensa positiva es decir podría en este caso hacer la defensa correspondiente decir algo con respecto a la incriminación que le realizan pero no dijo nada, tuvo la oportunidad pero no, señala que le están culpando de forma irrazonable o que hay un odio vil contra él.</p> <p>14.- La impugnada también hace referencia a la casación 353-2013-Arequipa fundamento 4.6, respecto a los cuestionamientos formulados en el hecho si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2) del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, sin embargo ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra presentando medios de prueba de descargo más aún cuando se trata de una defensa afirmativa donde el juez decidirá que el acusado ofrezca los <i>elementos probatorios e información que posea y que sustenten la misma.</i></p> <p>Respecto a ello la sentencia lo justifica, al hacer un juicio de ponderación, señala que el procesado no brinda ningún tipo de explicación ni expone algún punto de vista sobre la tesis de la imputación lo cual hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputación y la justificación del acusado, máxime cuando existe una incriminación en su contra por parte de la agraviada que ha ingresado a juicio por medio del perito médico legista, así mismo el hecho que en el vehículo menor se encontraron los bienes sustraídos de la agraviada; no se detuvo en un inicio cuando lo requirieron los miembros del serenazgo en la camioneta de patrullaje, y en una segunda oportunidad trato de huir, por consiguiente con dicha conducta renuncia a su derecho de defenderse de la incriminación dando lugar con ello que se acredite con las pruebas de cargo que son idóneas, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.

<p>agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. “En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientado a neutralizar o impedir toda capacidad anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la comisión del robo, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore”, es idónea para vencer la resistencia de la víctima es penalmente válida.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
	<p>Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención- que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo”⁽²⁹⁾. “Respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>				X						

²⁹ .- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente R. N. N° 1948-2009. Arequipa. 20/08/2010

<p><i>ocasional víctima -circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado”</i>⁽³⁰⁾.</p> <p>17.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>18.- Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁰.- Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.

<p>su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida (2), que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa.</p> <p>19.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>20.- La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria, al respecto el tribunal constitucional ha señalado: “Que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. <i>En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”. (31)</i></p> <p>21.- El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación: Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³¹ .- Véase sentencia dictada en el Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC- LIMA, GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES, fundamentos 25 a 34.

<p>indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.</p> <p>22.- Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el <i>hecho base o hecho indiciario</i>, que debe estar plenamente probado (indicio); el <i>hecho consecuencia o hecho indiciado</i>, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el <i>enlace o razonamiento deductivo</i>. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.</p> <p>23.- Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.</p> <p>Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero, además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.</p> <p>Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima).</p> <p>24.- Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.</p> <p>25.- En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español, ha precisado que: “El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatar que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”^(32)</p> <p>26.- Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (<i>jurisprudencia vinculante</i>) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912–2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “Que, respecto al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³².- Véase la STC N.º 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005.

<p>indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.⁽³³⁾</p> <p>27.- El sustento fáctico de la acusación Fiscal reside en que cuando la agraviada se encontraba efectuando notificaciones a los usuarios de Talara para el cambio de medidores, por inmediaciones de la Avenida B con el Parque 10 de la ciudad de Talara, se le acercó un sujeto que venía caminando cogiéndola del cuello y reduciéndola, del vehículo moto car bajo otro sujeto portando una arma de fuego, apuntándole en el estómago, diciéndole que le entregue todo lo que tiene; así mismo desciende de la moto el chofer quien sustrae el bolso que llevaba la agraviada, para luego darse a la fuga. Posteriormente es auxiliada por los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³³ .- Esto se precisa en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006

<p>vecinos quienes llaman al serenazgo, ubicando al vehículo menor a través de las cámaras e interviniéndola en la Avenida A Zona Industrial Talara Alta, donde se constituye personal policial, identificando al sentenciado como la persona que la conducía quien fue sindicado por la agraviada como la persona que le sustrajo el bolso con sus pertenencias (celular y S/670.00, un carnet a su nombre, su documento nacional de identidad, un sello, lentes, auriculares, una tarjeta visa; los cuales fueron encontrados en el asiento posterior de la moto a excepción del teléfono y el dinero.</p> <p>28.- Señala la defensa del imputado que al no haber concurrido la agraviada A, no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del imputado; sin embargo, es de tenerse en cuenta que se valoran otros actos de prueba e indicios concurrentes, como lo es el acta de denuncia verbal la cual fuera oralizada y en donde señala la agraviada que había sido objeto de un asalto por dos personas que descendieron de una moto car modelo bajaj de color blanca con rojo, le apuntaron con un arma de fuego para que le entregara el bolso y las pertenencias que ahí llevaba; si bien esta ha sido cuestionada por la defensa señalando que tanto dicha acta como el acta de intervención policial tienen la misma fecha de inicio, lo cual resulta contradictorio para determinar donde se encontró la agraviada en la comisaría o en el lugar de la intervención.</p> <p>Ello no es así por cuanto está si bien señala que participa en la persecución de quienes la asaltaron en cambio no lo hace en el acta de intervención policial la cual sólo identifica a los efectivos policiales y al imputado, en cambio es ella quien interpone la denuncia verbal, si bien ambas tienen la misma hora</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son actos distintos, tan es así que en el acta de denuncia es efectuada ante el miembro de la Policía Nacional P.P.S y el de intervención policial es efectuada por los sub oficiales de la Policía Nacional E.V.C y R.G.H.</p> <p>Si bien la denuncia verbal se indica que fueron dos quienes participaron en el asalto y en la declaración oralizada por el Ministerio Público señaló que fueron tres, debe tenerse en cuenta que mientras la primera se hace a escaso tiempo en que sucedieron los hechos, las máximas de experiencia y lógica indican que sucedido el hecho delictivo del cual es objeto cualquier persona, en un inicio cunde en esta el nerviosismo y la zozobra, mientras que en los actos de investigación posteriores ya se efectúa con mayor ecuanimidad donde se logra una estabilización emocional y recuerda mejor los hechos. La versión precisada en la acusación del Ministerio Público se ve reforzada después con la declaración preliminar de la agraviada y su ampliación, ambas en presencia del Fiscal a cargo de la investigación; de ahí que no se denotan las contradicciones en referencia.</p> <p>En cuanto a la no concurrencia de la agraviada al plenario debe tenerse en cuenta que esta habría sido coaccionada para no concurrir a las citaciones efectuadas, pues corre una declaración jurada a fojas 89 de la carpeta fiscal donde exculpa al imputado de las investigaciones efectuadas, sin embargo posteriormente en presencia del fiscal provincial de Talara y el abogado del imputado amplía su declaración dando veracidad a lo manifestado en un inicio y que la declaración antes indicada fue otorgada de favor para ayudar al imputado, lo cual denota que se ha pretendido obstruir la acción de la justicia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29.- También se ha cuestionada que el acta de intervención al no haber sido suscrita por miembros del serenazgo y la agraviada no debe valorarse como tal. Conforme señala el artículo 121 del Código Procesal Penal <i>“El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la redactó”</i>. A quienes se les da intervención es al imputado, a la agraviada y los efectivos policiales, no así a los miembros del serenazgo a quienes solo se refiere como que se hicieron presentes en el lugar junto a la agraviada, de ahí que si existe certeza de quienes participaron fueron el imputado y la agraviada, el acta si fue suscrito por los efectivos policiales, consecuentemente no resulta inválida. De igual manera existen otras actuaciones conexas que precisan como sucedieron los hechos como son las actas de registro personal, de registro vehicular, el certificado médico legal practicado al imputado y a la agraviada, de ahí que si surte sus efectos probatorios.</p> <p>30.- De igual manera se cuestiona el acta de registro vehicular donde se da cuenta que en el asiento posterior se encontró el bolso de la agraviada con algunas pertenecías y para restarle validez se menciona que la impugnada valora la declaración testimonial del perito médico, debe tenerse en cuenta que son dos medios probatorios distintos y que al efectuarse la valoración respectiva corroboran el hecho delictivo.</p> <p>El acta de registro vehicular no ha sido observada por incumplimiento de alguna formalidad de las señaladas en el artículo 121 del código acotada que le resten validez o eficacia probatoria, pues es de verse que ha sido suscrita por los efectivos policiales, la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y el imputado quien se niega a firmar; en dicho documento se da cuenta de los bienes que fueron encontrados en el bolso y que pertenecían a la agraviada a excepción del dinero y del teléfono celular, lo cual coincide con la versión indicada en el acta de denuncia verbal por la agraviada, con el acta de entrega de bienes a la agraviada, acta de recepción del vaucher de movimiento de dinero, lo cual demuestra que la agraviada sí llevaba dinero el cual fue sustraído por los dos sujetos que se dieron a la fuga, de ahí que dicho documento tiene la validez probatoria suficiente y que demuestran la comisión del hecho delictivo investigado.</p> <p>31.- En cuanto a la declaración del médico legista perito T.R.G, quien expidió el certificado médico a la agraviada y se ratificó en el mismo, señaló ante el plenario que la equimosis encontrada a la agravada fue resultado de la forma como fue maltratada por uno de los sujetos partícipes del hecho quien la cogió del cuello y le ocasionó dicha lesión, lo cual coincide con la forma como narró en su denuncia verbal la agraviada. De igual manera precisó que antes de efectuar el examen médico a la peritada, esta respondió que fue asaltada por tres personas, la primera es quien la aprisiona en la región cervical, la segunda baja y le apunta con un arma de fuego en su parte abdominal y la tercera es el chofer de la moto car quien le coge la cartera, luego se da a la fuga y era la misma persona que se encontraba detenida en la comisaría. La defensa cuestiona que dicho hecho es falso y no fue consignado en la data, ello no es cierto por cuanto del certificado médico que corre a folios 38 de la carpeta fiscal se deja constancia que fueron tres personas las que participaron en el evento delictivo, siendo que el tercero es quien le arrebató el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bolso y que al efectuarle el interrogatorio señala que según lo contado por la agraviada fue el chofer de la moto car. “El testigo de referencia es una persona ajena al proceso, no es ni es imputado, ni denunciante, y a diferencia del testigo directo en que ésta es una persona que conoce la realidad del caso de primera mano, mientras que el de referencia la conoce a través de lo que terceros le han contado. Es, a palabras de Muñoz Cuesta una persona “que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento”. Podemos por tanto concluir que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, por lo que deviene en testigo directo pues “aunque no vio cometer el hecho delictivo, aporta un dato que constituye un indicio de la posible participación del imputado en los hechos, y no un testimonio de tercero”(³⁴). si bien el perito es un testigo de referencia, es una de las primeras personas a quien la agraviada le contó lo sucedido y su versión si tiene virtualidad indiciaria, por tratarse de un servidor público que sus actos funcionales gozan de la presunción de validez conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 27444: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁴.- Véase en <https://agendamagna.wordpress.com/2011/05/19/testigo-de-referencia>.

<p>32.- Se cuestiona el acta de visualización de video de intervención del vehículo, valorado como medio probatorio, debe tenerse en cuenta según la tesis fiscal, cuando la agraviada es asaltada por dichas personas, es auxiliada por vecinos quienes ponen en conocimiento de serenazgo, estos se constituyen al lugar de los hechos para posteriormente perseguirlos cuando fugaban y es ahí donde filman dichas escenas que corroboran lo señalado en el acta de denuncia fiscal que la agraviada fue asaltada por sujetos que descendieron de un moto car color blanco con rojo; de la visualización se aprecia que el vehículo menor es el mismo que participó en el evento delictivo y durante la persecución dos sujetos se dieron a la fuga desapareciendo del escenario, logrando intervenir al tercero; este indicio permite determinar que si el sentenciado no hubiera tenido que ver en dicho evento delictivo y se tratara de una persona no incurso en actos al margen de la ley al escuchar los sonidos de sirena de la camioneta que los perseguía lo correcto era estacionarse no en cambio evadir dicha orden.</p> <p>33.- Que, la defensa pretende demostrar que el sentenciado no tuvo participación en el evento delictivo, sino que lo hacía como chofer de la unidad, aduciendo una conducta neutral. Al respecto la doctrina ha señalado: “Ya la propia denominación de estas conductas alude a un aspecto de la intervención delictiva que en el Derecho penal ocupa una <i>zona libre</i> de responsabilidad penal, ubicándose en el ámbito de lo comúnmente conocido como riesgo</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permitido. Con una terminología variada como, por ejemplo, «conductas neutrales»³⁵, «conducta socialmente estereotipada»³⁶, «conducta sin relación de sentido delictiva»³⁷, «conductas cotidianas»³⁸, «conductas inocuas»³⁹, «conductas adecuadas una profesión u oficio», entre otras, se afirma que todo obrar neutral tiene la garantía <i>per se</i> de no ser punible, aun cuando, en algunos casos, puede en sí mismo coincidir fácticamente con una colaboración o favorecimiento a un delito cometido por otra persona. La doctrina mayoritaria en la actualidad confiere a las conductas neutrales un tratamiento diverso, sin embargo, existe cierta coincidencia en el enfoque cuando dicha doctrina ubica el problema dentro del capítulo de la participación, como una especie de grupo de casos que, en vista de su peculiaridad neutral, obliga un tratamiento diferenciado de los demás supuestos de inducción y complicidad. Una conducta es neutral cuando expresa el cumplimiento de los deberes que forman parte de un rol social. Si otra persona, con una finalidad delictiva, utiliza una aportación que proviene del normal ejercicio de un rol, el titular de ese rol no está obligado a informarse sobre los desenlaces posteriores de su prestación, ni tampoco a evitarlo; no es <i>garante</i> de lo que el autor haga con su aportación. Lo que el autor lleve a cabo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁵ *Wohlleben*, *Beihilfe durch äusserlich neutrale Handlungen*, München 1996, *passim*; *Frisch*, *Neutrale Handlungen* (nota 3), p. 539. Radical, al calificar la presente cuestión como una «complicidad neutral», es *Kudlich*, “Neutrale Beihilfe“ bei der Mitwirkung an der Sicherung der innerdeutschen Grenze – BGH, NJW 2001, 2409, en: JuS 2002, pp. 751 ss., 753.

³⁶ *Jakobs*, *Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organisation*, en: GA 1996, p. 260.

³⁷ *Frisch*, *Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, Heidelberg 1998, pp. 280 ss.

³⁸ *Roxin*, *Strafrecht. AT II* (nota 3), 26/220; *Ambos*, *Beihilfe durch Alltagshandlungen*, en: JA 2000, pp. 721 ss.

³⁹ *Schild Trappe*, *Harmlose Gehilfenschaft? Eine Studie über Grund und Grenzen der Gehilfenschaft*, Berna 1995, *passim*.

<p>con la aportación adecuada a un rol no es asunto del titular del rol: «no todo es asunto de todos». Solamente de un modo subsidiario puede surgir una responsabilidad penal para quien obra neutralmente, pero no en virtud de la organización de su rol especial, sino en el rol general de persona. Esto sucede cuando la aportación neutral favorece al mismo tiempo de un modo fáctico una situación de peligro para un tercero o la generalidad. Pero esta infracción no se refiere ni forma parte del mismo colectivo típico que lleva a cabo el autor de la situación de peligro, sino de un nuevo colectivo, personal: el de la infracción de un deber de solidaridad mínima que tiene su máxima expresión en el delito de omisión de socorro u omisión de dar aviso a la autoridad (art. 127 CP). Por tanto, las conductas neutrales forman parte del riesgo permitido, ocupan una <i>zona libre</i> de responsabilidad jurídico-penal: no alcanzan el nivel de una participación punible previsto en los arts. 24 y 25 del Código penal. (⁴⁰).</p> <p>Esto no se ha demostrado por parte de la defensa del imputado, quien no acredita que los otros sujetos que huyeron de la escena delictiva eran pasajeros y que el cumplía un deber de transportarlos como tales, pues durante la investigación y ante el plenario haciendo uso de su derecho guardó silencio, lo cual denota que no acredita una participación distinta a la imputada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁰ .- Caro Jhon: Jose Antonio: La impunidad de las conductas neutrales.

<p>por el Ministerio Público, de ahí que no habría tenido una conducta neutral sino que por el contrario se demuestra la teoría del caso y la incriminación de la agraviada en su condición de co autor del hecho delictivo imputado.</p> <p>34.- Por el contrario la defensa señala que la acreditación de la responsabilidad penal corresponde al Ministerio Público, por lo que no se le puede imputar responsabilidad si el sentenciado hizo uso al derecho de no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación. Al respecto el Tribunal constitucional ha señalado: (...) El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria) (⁴¹). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴¹ .- Véase el Expediente 03-2005-PUTC .

<p>contra sí mismo ni a declararse culpable (...). ..) Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (...). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus co inculpados, el imputado si tenga la obligación de hablar o acusar. El contenido protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho "C..) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución] (...)", según los cuales "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y, "Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente. (...) Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no auto incriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución. (...).</p> <p>Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso auto incriminándose. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por intermedio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración auto inculpatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar.</p> <p>En el caso de autos el colegiado de primera instancia ha respetado el derecho del sentenciado a guardar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>silencio, la impugnada acota que sin embargo ello no ha permitido que este acredite las razones o motivos que lo conllevaron a encontrarse en la escena del evento delictivo, como se ha indicado en el considerando anterior, de ahí que no existe vulneración al derecho invocando y tampoco la sentencia se justifica en el manifiesto silencio que guardó el imputado.</p> <p>35.- Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que <i>“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”</i>. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, <i>“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (42). En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio <i>pro hómine</i>.</i></p> <p>36.- Consecuentemente, efectuado un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones, indicios y medios probatorios analizados, nos permiten señalar que estas generan convicción en cuanto a la culpabilidad del sentenciado, venciendo así su presunción de inocencia; de ahí que el sentenciado I, es autor del hecho imputado como Robo Agravado en agravio de A, con la agravante precisada en la impugnada, es decir, con el concurso de dos personas, pues así quedó precisado en el plenario.</p> <p>VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>37.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴² .- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosero-EcuadorI(Sentencia de 12 de Noviembre de 1997.

<p>los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. ⁽⁴³⁾. La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴³ .- Urquiza Olaechea, José: Código Penal, Tomo I, página 181.

<p>gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...” (44).</p> <p>38.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior.</p> <p>En este caso la pena a imponerse debe ubicarse dentro del tercio inferior, al no registrar antecedentes penales el sentenciado, no se presenta atenuantes privilegiadas, ni agravantes cualificadas; el Ad quo ha motivado las razones que han conllevado a fijar la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁴ .- Véase Ejecutoria Suprema del 24/12/1996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997],

<p>pena en el quantum indicado, si se tiene en cuenta la condición de agente primario, por lo que debe establecerse en el extremo mínimo de dicho tercio.</p> <p>39.- Reparación Civil. - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de Correlación	VII.- DECISION: Los integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLAN, RESUELVEN: 1.- CONFIRMARON la sentencia del dos de junio del dos mil dieciséis contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, Jueces J1, J2 y J3, que CONDENA a I, como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad Robo Agravado en agravio de A y le IMPONE 12 años de pena privativa de libertad , la misma que tendrá carácter de efectiva desde el momento de su detención, esto es desde el 02 de Agosto del 2015 y vencerá el 01 de Agosto del 2027, que será puesto en libertad siempre y cuando no medie mandato similar de órgano jurisdiccional que restrinja su libertad personal. 2.- CONFIRMESE el extremo que FIJA en la suma de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento –</i>											X					

	UN MIL SOLES (S/1,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de A.	<i>sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
Descripción de la decisión	respectivos. S.S. V1 V2 V3	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X						10	

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre ROBO AGRAVADO al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 004XX-20XX-3X-3XXX-LL-TT-01-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2020. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, octubre del 2020



GUERRERO ALBURQUEQUE JEFFERSON ESMIR

DNI N° 76185973

Anexo 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura.																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe de Investigación.																
12	Redacción del informe final																
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																
15	Redacción de artículo científico																

ANEXO 8 - PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			